

VICTOR FARIÁS ZURITA

*PROBLEMAS CRONOLÓGICOS DEL MOVIMIENTO DE PAZ Y TREGUA  
CATALAN DEL SIGLO XI*

1. El presente trabajo tiene como finalidad contribuir a aclarar los problemas cronológicos que, para la Catalunya del siglo XI, plantea el análisis del movimiento de Paz y Tregua, esto es, el análisis de dicho movimiento a través de los textos que atestiguan la propagación del mismo. El interés en esta problemática arranca de una investigación más amplia llevada a cabo hace algún tiempo.<sup>1</sup> En el curso de ésta, al hacer uso de las actas de Paz y Tregua (APT), tuvimos la ocasión de constatar dos hechos: 1) la existencia de numerosos y, en parte, serios problemas de crítica cronológica en relación con los textos que han venido sirviendo para documentar el desarrollo de la Paz y Tregua en el siglo XI; 2) la ausencia de una valoración global y crítica de los diversos intentos llevados a cabo desde hace muchos años de enfrentarse a dicha problemática.<sup>2</sup>

La tarea que, por lo tanto, se impone es la de replantear el problema de la cronología del movimiento de Paz y Tregua catalán del siglo XI tal como ha quedado reflejado en las fuentes, pasando por una revisión crítica de las diferentes aproximaciones que han sido llevadas a cabo en tal sentido. El deseo de enfrentarse a esta tarea, definida así en su doble finalidad, tiene, no obstante, sus limitaciones, que vienen dadas por el hecho de que hasta el momento no se pueda disponer de un conjunto documental delimitado, esto es, de un inventario crítico de los textos, APT u otros, relacionados con el movimiento de Paz y Tregua catalán.<sup>3</sup> Este déficit condiciona, por lo tanto, hasta cierto punto, el alcance de las conclusiones del presente estudio, conclusiones que además en la mayoría de los casos no podrán ser lo preciso que hubiéramos deseado. La esperanza, sin embargo, de poder contribuir,

1. V. FARIÁS ZURITA, *La sacreria catalana*, tesina de licenciatura inédita, Universitat de Barcelona, 1989.

2. La cronología de la Paz y Tregua ya fue discutida, no siempre con acierto, en trabajos pioneros como los de E. SEMICHON, *Le Paix et la Trêve de Dieu*, I, Paris, 1869, y L. HUBERTI, *Studien zur Rechtsgeschichte der Gottesfrieden und Landfrieden*, I, *Die Friedensordnung in Frankreich*, Ansbach, 1892.

3. Una enumeración exhaustiva de las APT de los siglos XI al XIII hasta hoy conocidas puede hallarse en G. GONZALVO, *La pau i treva a Catalunya. Origen de les Corts catalanes*, Barcelona, 1986, pp. 18-96.

aún de forma modesta, a un futuro estudio crítico de estos textos, tan importantes para la historia de la Catalunya medieval, nos ha llevado a aceptar estas limitaciones.

2. En función de los objetivos arriba delimitados repasaremos en sucesión cronológica cada uno de los textos que se han hecho servir como testimonio de la propagación de la Paz y Tregua en el siglo XI.

2.1. APT Toluges 1027. La serie de textos referidos a la Paz y Tregua se abre con la justamente famosa APT procedente de la diócesis de Elna, acta en la cual, por vez primera puede hallarse una tipificación explícita del *pactum sive treugam*, esto es, de la Tregua como intento de supresión temporal de los actos de violencia. Se trata de una APT hoy perdida, procedente del cartulario de la catedral de Sta. Eulàlia de Elna.<sup>4</sup> El texto relata una asamblea presidida por el obispo Oliba de Vic en representación de Berenguer de Gurb, el obispo de Elna, que se hallaba de peregrinación. Acompañaban a Oliba en la asamblea los canónigos de Elna, entre éstos Udalgard, archipresbítero, Gauslín, archidiácono, Eldemar, sacristán, Gausbert, cantor, y asistieron a ella un gran número de hombres y mujeres. La reunión se celebró en el *prato* de Toluges, a unos 15 km al noroeste de Elna. Las resoluciones se refieren tanto al obispado de Elna como al condado del Rosselló.<sup>5</sup> Como fecha de la asamblea figura en el encabezamiento: *anno Dominicæ incarnationis XXVII post millesimum, XVII kalendas iunii*; esto es, el 16 de mayo de 1027. Esta data antiguamente cuestionada,<sup>6</sup> se acepta hoy en día justa y unánimemente como verídica, dado que no hay indicio alguno que justifique dudar de ella.<sup>7</sup>

4. El cartulario de la catedral de Elna nos es parcialmente conocido gracias a las transcripciones y noticias de Baluze y Moreau (Bibliothèque Nationale de Paris), R. de Fossa (Archives départementales, Perpignan) y a los volúmenes 21-24 de F. MONSALVATJE, *Noticias históricas. El obispado de Elna*, Olor, 1911-1915; para datos más concretos cf. E. MAGNOU-NORTIER, *La société laïque et l'Église dans la province ecclésiastique de Narbonne (zone cispyrénéenne) de la fin du VII<sup>e</sup> à la fin du XI<sup>e</sup> siècle*. Toulouse 1976, p. 29. Para una edición reciente de la APT Toluges cf. E. JUNYENT, *Diplomatari i escrits literaris de l'abat i bisbe Oliba*, ed. a cargo de A. MUNDÓ, Barcelona, 1992, doc. 92.

5. Los límites de ambos territorios no coincidían: la diócesis incluía el vizcondado del Conflent, dominio de los condes de Cerdanya.

6. Entre los editores y autores que se han mostrado escépticos respecto a la data de la APT cabe citar a P. de MARCA/E. BALUZE, *De concordia sacerdotii et imperii*, I, Paris, 1663, Lib. IV, c. XIV, p. 277-78; *Marca Hispanica sive limes hispanicus*, Paris, 1688, cols. 443-445; PH. LABBÉ, G. COSSART, *Sacrosancta concilia*, Venecia, 1728-33, XI, cols. 1191-92; C. DEVIC/J. VAISSETTE, *Histoire générale de Languedoc*, Toulouse, 1872-92, vol. IV, pp. 164-65; C.-J. HEFELE/H. LECLERCQ, *Histoire de conciles*, IV.2, Paris, 1911, p. 976. Repetidamente se ha considerado la asamblea de Toluges posterior a la asamblea de Marsella o Niza de 1041, la cual, como sugiere el testimonio de Raoul Glaber (y de Hugo de Flavigny), habría significado la implantación de la Tregua de Dios en el Occidente cristiano.

7. Cf. R. d'ABADAL, *L'abat Oliba i la seva època*, reedición en ABADAL, *Dels visigots als catalans*, vol. 2, *La formació de la Catalunya independent*, Barcelona, 1986, p. 265; Abadal argumenta basándose en las investigaciones de A. ALBAREDA, *L'abat Oliba, fundador de Montserrat*, reed. Montserrat, 1972, p. 135, n. 1, pp. 139-141 y pp. 146-153. Cf. asimismo H. HOFFMANN, *Gottesfrieden und Treuga Dei*, Stuttgart, 1964, p. 75. La confirmación de la data del documento a través del estudio de los personajes aludidos en la acta puede hallarse en P. PONSICH, *Oliba et la trêve de Dieu*, en «Les Cahiers de

Pero, no se agota en ello el interés que ofrece la presente acta para nuestro tema. Por lo que se dice en la primera parte del texto, puede presumirse la existencia de una asamblea anterior, presidida por los obispos Berenguer y Oliba. La promulgación de la APT Toluges 1027 se vió precedida por una encuesta de si las disposiciones adoptadas anteriormente por los obispos citados habían sido respetadas: *requisierunt si quae hactenus a praefatis episcopis statuta fuerant observarentur*. En el curso de la encuesta se constató, sin embargo, que *pene omnia invenissent nisi solum pedibus conculcata, sed etiam oblivioni dedita*, por lo que *reparare studuerunt eodem tenore quo fuerant hactenus condita*. Se trataba, pues, en 1027, de revalidar unas disposiciones promulgadas con anterioridad. El que ello se haga *eodem tenore* permite deducir que el contenido de las disposiciones adoptadas debió de ser similar a las de 1027. Sobre el lugar donde se celebró la asamblea no se dice nada.<sup>8</sup> Tampoco se hace referencia a la fecha en que la misma tuvo lugar. En cuanto a ésta última sólo puede decirse con seguridad que ha de estar situada entre los años 1018 (comienzo del episcopado de Oliba) y 1027.<sup>9</sup> A. Albareda ha señalado que puede documentarse entre 1022 y 1027 la presencia de Berenguer en Elna.<sup>10</sup> La estrecha colaboración que caracterizó las relaciones entre Oliba y Berenguer está documentada por primera vez en la consagración de la iglesia de St. Pau del Pi (Conflent), que Oliba, junto al arzobispo Guifré de Narbona, llevó a cabo el 14 de octubre de 1022, sustituyendo a Berenguer que se hallaba ausente de su diócesis.<sup>11</sup> Albareda cree que es probable que la primera asamblea fuese celebrada antes del 1022, indicando que entre ambas asambleas

---

Saint-Michel-de Cuxà» 3 (1972), pp. 32-33: el archipresbítero Udalgar de Castellnou está documentado entre 1009 y 1030; el archidiacono Gauslin en 1025; el sacristán Eldemar y el cantor Gausbert entre 1025 y 1053; cf. además C.-E. BROUSSE, *La vicomté de Castellnou*, en «Études Roussillonaises» 4 (1954-55), pp. 124-31.

8. Es posible que la asamblea se haya celebrado asimismo en Toluges. En este contexto cabe indicar, que la próxima asamblea de Paz y Tregua documentada (1062-66) volvió a celebrarse *in Tulugnensi prato* (cf. infra). Este hecho es significativo, habida cuenta de que las asambleas de Paz y Tregua solían celebrarse en el siglo XI en los recintos catedralicios. PONSICH, *Oliba*, p. 35 y n. 8, insinúa que el prado de Toluges haya sido un antiguo *campum de madio*; P. BONNASSIE, *La Catalogne du milieu du X<sup>e</sup> a la fin du XI<sup>e</sup> siècle. Croissance et mutations d'une société*, II, Toulouse, 1976, pp. 657-59, subraya que la elección del prado, en lugar de la sede de Elna, es un indicio del carácter popular del movimiento de Paz y Tregua en sus inicios.

9. A. MUNDÓ, *La mort del comte Ramon Borrell de Barcelona i els bisbes de Vic Borrell i Oliba*, en «Estudis d'Història Medieval» I (1969), pp. 1-15, data entre el 9 de septiembre i el 18 de diciembre de 1017 la elección de Oliba como *coadiutor* del obispo Borrell; éste último murió el 24 de febrero de 1018. Oliba muere el 30 de octubre de 1046, cf. ABADAL, *L'abat*, pp. 276-77.

10. ALBAREDA, *L'abat*, p. 153; de mayo de 1025 data el último documento que prueba la presencia de Berenguer en Elna, *ibid.*, p. 139, n. 1; MONSALVATJE, *Noticias*, 21, pp. 149-50. Según Monsalvatje el obispado de Berenguer de Gurb se prolongaría hasta 1030 aproximadamente; el 24 de septiembre de 1031 ya consta como nuevo obispo otro Berenguer, éste, hijo del conde Guifré de Cerdanya y sobrino de Oliba, *ibid.*, pp. 150-54.

11. Cf. supra n. 10, y ABADAL, *L'abat*, p. 268 y HOFFMANN, *Gottesfrieden*, p. 74 y n. 15. La acta está editada en JUNYENT, *Diplomatari*, doc. 73.

debió existir un *lapse de temps notable*.<sup>12</sup> Abadal, aunque insinuando la fragilidad de sus afirmaciones, llega a conclusiones similares: si la colaboración entre los dos obispos puede remontarse hasta por lo menos 1022, puede pensarse que la fecha de la primera asamblea de Toluges se sitúa en torno o con anterioridad a dicho año.<sup>13</sup> P. Ponsich, por su parte, llega a retrasar la data de la asamblea hasta 1020.<sup>14</sup> No disponiendo de nuevos datos que aportar a la discusión, nos limitaremos a constatar que la primera asamblea de Toluges puede ser datada, con las reservas pertinentes, pero con un margen de error reducido, en torno al año 1022.<sup>15</sup>

En lo que se refiere a la región catalana es ésta la primera noticia acerca de una asamblea de Paz y Tregua.<sup>16</sup> Tanto Albareda como E. Junyent señalan la posibilidad de que las dos asambleas de Toluges hayan estado precedidas por una proclamación de la Paz y Tregua que el obispo Oliba habría llevado a cabo en su propia diócesis.<sup>17</sup> Pero, ni uno ni otro aportan evidencia documental alguna que permita sostener dicha posibilidad.

2.2. Para los años posteriores al 1027 y hasta mediados de la década de los sesenta no disponemos de textos que puedan considerarse como una APT propiamente dicha. Tampoco tenemos noticias explícitas sobre la celebración de asambleas de Paz y Tregua. No obstante, la historiografía ha intentado demostrar para estos años la propagación del movimiento de Paz y Tregua recurriendo a noticias diversas que, aparentemente, hacían referencia a la celebración de asambleas cuyo objetivo fue, al menos entre otras, la consolidación de la Paz y Tregua. En lo que sigue

12. ALBAREDA, *L'abat*, pp. 153-54. Albareda trae a colación, en este contexto, un documento del 29 de diciembre de 1043 publicado por B. ALART, *Cartulaire Roussillonnais*, Perpignan, 1880, doc. 39, que relata una donación hecha a la catedral de Elna *propter iudicium quod feci de treuam Dei*. Según Albareda, Alart presumía que estas palabras *corresponen al 1022*. Pero Alart, p. 60, n. 1, sólo indica que la introducción en Elna de la Tregua debió realizarse hacia 1022.

13. ABADAL, *L'abat*, pp. 267-68.

14. PONSICH, *Oliba*, p. 35.

15. Fecha aproximada que ha sido aceptada por los autores más recientes, cf. E. JUNYENT, *La Pau i Tregua*, Barcelona, 1975, p. 19; GONZALO, *La Pau*, p. 18; J.M. FONT RIUS, *Los inicios de la Paz y Tregua en Cataluña*, en «Estudios jurídicos en honor del profesor Octavio Perez-Vitoria», vol. 1, Barcelona, 1983, pp. 235-50; y del mismo *Estudi introductori*, en *Constitucions de Catalunya. Incunables de 1495*, Barcelona, 1988, p. LXXX.

16. La participación de los obispos catalanes en el movimiento de Paz es anterior: el obispo Frèdol de Elna asistió a la asamblea de *pax* de Le Puy en Velai de 994, cf. HOFFMANN, *Gottesfrieden*, pp. 17-18; ABADAL, *L'abat*, p. 268 (el cual, en referencia a *Historie générale de Languedoc*, III, p. 232, fecha la asamblea erróneamente en 1004; sobre la fecha correcta cf. HOFFMANN, loc. cit., n. 30).

17. ALBAREDA, *L'abat*, p. 154; JUNYENT, *La Pau*, pp. 23-24, *Diplomatari*, p. 187. Los autores citados consideran difícilmente concebible que Oliba haya propagado la Paz y Tregua en Elna sin hacerlo con anterioridad en Vic. Sobre las eventuales razones de este hecho ha reflexionado PONSICH, *Oliba*, pp. 37-39 (seguido por FONT RIUS, *Los inicios*, pp. 241-42), que cree que las tensas relaciones políticas entre la casa de Besalú-Cerdanya, a la que pertenecía Oliba, y el conde Berenguer Ramon I de Barcelona, señor, junto a su madre Ermessenda, del condado de Osona, explicarían el difícil camino de la Paz y Tregua en estas tierras.

intentaremos una valoración de estas noticias, con la finalidad de establecer su significado real para una cronología de la Paz y Tregua catalana.

2.2.1. En el siglo antepasado E. Flórez establecía la existencia de tres asambleas supuestamente celebradas en Vic en los años 1027, 1029 y 1033.<sup>18</sup> Nos centraremos, por el momento, en las dos primeras, o sea las de 1027 y 1029. En lo que a éstas se refiere hay que dar razón a Hoffmann cuando propone reducirlas a una sola, ya que ambas se refieren a una misma noticia contenida en los *Libri Antiquitatum*, el cartulario de la catedral de Barcelona, redactado a mediados del siglo XIII.<sup>19</sup>

Dicha noticia relata un *conventus episcoporum in sancta sede Ausonensi adiunctus, primum de unitate et pace sancte Dei ecclesie tractans atque stabiliens*, al que asistieron, *una cum abbatibus atque ceteris in ordine ecclesiastico constitutis*, los obispos Oliba, Guadall y Ameli. El texto relata cómo la citada asamblea *statuit ac decrevit secundum institutionem antiquorum patrum, ut nemo res sancte ecclesie malivole attractare presumat, aut male attractis retinere ullo modo presumat*. A continuación el *conventus* dirigió una advertencia contra un tal Guitard Arnau, al que se conminó a restituir un alodio que retenía injustamente de la canónica en *Lupariis* (cerca de Vilanova del Vallès). Si no lo hiciera en un plazo fijado, se le impondría la excomuni3n, la cual sólo sería anulada en el caso que restituyera el citado alodio. Firmaban el *commonitorium* los obispos ya mencionados.

El documento no está fechado. F. Taraffa que en 1547 lo recogió en su *De vitis pontificum Barcinonensis ecclesiae*,<sup>20</sup> bajo el anacrónico título de *conventus episcoporum totius provinciae Tarraconensis*, lo fecha de forma aproximada en los años veinte del siglo XI; según Taraffa asistieron a la asamblea el arzobispo Guifré de Narbona y los obispos Deodat de Barcelona, Oliba de Vic, Guadall de Girona y Ameli de Urgell.<sup>21</sup> Lo err3neo de esta afirmaci3n ya fue resaltado por Hoffmann: en primer lugar, el documento no hace referencia a la asistencia ni del arzobispo ni del obispo Deodat de Barcelona; en segundo lugar, ni la sede de Girona ni la de Urgell eran gobernadas en aquellos años por obispos de nombre Guadall y Ameli, personajes ambos a los que hay que identificar, siguiendo a Hoffmann, con los obispos de Barcelona y Albi, respectivamente.<sup>22</sup> El que Taraffa incluyera entre los asistentes a Deodat, el antecesor de Guadall, y a Guifré debe atribuirse o a un error suyo o a su fantasía.<sup>23</sup>

18. *España Sagrada*, Madrid, 1747-1879, 28, p. 127 y pp. 129-30.

19. Archivo de la Catedral de Barcelona (ACB), *Libri Antiquitatum* (LA), III, 56, fol. 22v, editado en HOFFMANN, op. cit., pp. 259-60, y JUNYENT, *Diplomatari*, doc. 97.

20. Utilizo un ejemplar manuscrito conservado en ACB, C3dice 122. HOFFMANN, op. cit., p. 73 cita Ms. lat. 5222, Bibliothque Nationale de Paris.

21. fol.8.

22. HOFFMANN, op. cit., p. 73. Los obispos de Girona y Urgell eran en aquellos años Pere Roger (1010-1050) y Ermengol (1010-1035), respectivamente.

23. *Ibid.*, p. 73.

Los hechos tal como los presenta Taraffa fueron recogidos en 1603 por F. Diago en su *Historia de los victoriosísimos antiguos condes de Barcelona*.<sup>24</sup> Éste, no obstante, atribuye al *conventus* en cuestión la fecha de 1027.<sup>25</sup> Al mismo tiempo, pero, recurre directamente al documento del cartulario catedralicio, fechándolo sin más precisiones con posterioridad a 1029, fecha de la elección de Guadall como obispo de Barcelona.<sup>26</sup> La lista que da Diago de los obispos asistentes a esta segunda asamblea es correcta, salvo el error de insistir en atribuir a Ameli la sede de Urgell.

Así es como, finalmente Flórez, basándose en los datos proporcionados por Diago, llega a establecer la existencia de dos asambleas vicenses para los años 1027 y 1029, cuando en realidad solo existió una. A una conclusión análoga a la de Hoffmann llegan Abadal y Junyent,<sup>27</sup> y hoy en día se ha aceptado unánimemente la existencia de una única asamblea.<sup>28</sup>

Por lo que se refiere a la data que cabe atribuir al *commonitorium*, ya han sido mencionadas las propuestas de Taraffa —años veinte— y Diago —1027/1029—, seguidas por diversos autores posteriores.<sup>29</sup> Ni unos ni otros, sin embargo, llegan a justificar su propuesta. Tampoco lo hace Abadal que ha propuesto como fecha de la asamblea el 1032.<sup>30</sup> Junyent y Gonzalvo, que sigue a aquel, datan la misma en 1030, y K. Kennely en 1032 aproximadamente, sin que las pruebas que les permiten deducir con tanta exactitud la fecha en cuestión sean concluyentes.<sup>31</sup> En vista de la

24. Utilizo un ejemplar del 1603, impreso en Barcelona y guardado en la biblioteca del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de Barcelona.

25. Lib. 2, cap. 32, fol. 94.

26. Lib. 2, cap. 34, fol. 96.

27. JUNYENT, *Diplomari*, pp. 154-55; ABADAL, *L'abat*, p. 211, n. 15 (con referencia a la *Marca hispanica*, col. 434, que fecha el *commonitorium* en 1027); el error de Diago, al que alude ABADAL, consistió más bien, en la confianza demostrada hacia la noticia transmitida por Taraffa.

28. JUNYENT, *La Pau*, p. 24; GONZALVO, *La Pau*, p. 23; FONT RIUS, *Los inicios*, p. 242, n. 16.

29. Fechan el *commonitorium* en 1027 la *Marca hispanica*, col. 434; LABBÉ/COSSART, *Sacrosancta Concilia*, XI, cols. 1491-92; J.D. MANSI, *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, Paris, 1902, 19, cols. 485-86; J. TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España*, t. 3, Madrid, 1861, p. 82; asimismo P. BOFARULL, *Los condes de Barcelona vindicados*, I, Barcelona, 1836, p. 243. Aceptan, siguiendo a Florez y Diago, la existencia de dos sínodos en 1027 y 1029, respectivamente, J.L. MONCADA, *Episcopologio de Vich*, Vic, 1891, pp. 247-49 (con dudas); G.M. de BROCA, *Historia del derecho de Cataluña*, reed. facsímil Barcelona, 1985, p. 89; E. WOHLHAUPTER, *Studien zur Geschichte des Gottes und Landfrieden in Spanien*, Heidelberg, 1933, p. 335; S. PUIG, *Episcopologio de la Sede Barchinonense*, Barcelona, 1929, p. 104; y ALBAREDA, *L'abat*, pp. 135-36.

30. ABADAL, *L'abat*, p. 211, n. 15.

31. JUNYENT, *Diplomatari*, pp. 154-55, constata que Ameli, Guadall y Oliba signan un documento del 7 de octubre de 1030, en el que el conde Guillem de Besalú renuncia a diferentes derechos en favor de St. Pere de Besalú. Junyent relaciona este encuentro con el *conventus* y cree que sería en 1030 que los tres obispos convocarían dicha asamblea. Objeciones: 1) el documento expedido por Guillem de Besalú no es del 1030, sino del 5 de noviembre de 1029, fecha bajo la cual figura en el propio *Diplomatari*, doc. 97; 2) Junyent admite que no es seguro que haya habido un encuentro de los tres obispos, y que es probable que las respectivas firmas hayan sido puestas en *diversos temps*, *ibid.*, p. 153; 3) los *signa* de Ameli, Guadall y Oliba también aparecen en la acta de consagración del monasterio de Ripoll, y en este caso, sí se puede suponer con seguridad un encuentro real, cf. *ibid.*, p. 166. Pero no se

imposibilidad de asignarle al *conventus episcoporum* una fecha exacta, no cabe otra posibilidad que intentar establecer una fecha aproximada, cosa que Hoffmann ha realizado de forma convincente. Tomando como referencia el episcopado de Guadall de Barcelona, el único que aquí nos es útil, dicho autor ha situado el *commonitorium* entre 1028/29-1035, años que marcan el inicio y el final del episcopado de Guadall.<sup>32</sup>

En cuanto a la consideración del *conventus episcoporum* como una eventual asamblea de Paz y Tregua, tal como lo discuten Albareda, Hoffmann, Junyent, Gonzalvo o Font Rius,<sup>33</sup> cabe remarcar lo siguiente: el mero hecho de que la asamblea se presente como *de unitate et pace sancte Dei ecclesie tractans*, no la convierte en una asamblea de Paz y Tregua. En nuestra opinión, el *commonitorium* se limita a reflejar una asamblea eclesiástica reunida con el fin (entre otros, posiblemente) de rechazar lo que los contemporáneos llamaban una *invasio* de los bienes eclesiásticos; en éste su fin limitado cabe emparentar el *conventus* más con las asambleas que con objetivos análogos, pueden registrarse ya desde finales del siglo X,<sup>34</sup> y menos con las asambleas de Paz y Tregua propiamente dichas, las cuáles tuvieron un cometido más amplio y genérico, trascendiendo siempre personajes y circunstancias concretos. Por lo tanto, creemos conveniente tomar este documento tal como se nos presenta: como una noticia de una reunión eclesiástica preocupada por mantener la integridad de las *ecclesiasticas res*.

2.2.2. Referencias a otra reunión que ha servido para establecer la cronología de la Paz y Tregua catalana se hallan en un documento que J. Villanueva extrajo del hoy perdido códice número 40 de la antigua biblioteca del monasterio de Ripoll.<sup>35</sup> El

---

puede asegurar que el *commonitorium* haya sido redactado en el transcurso de este encuentro como lo sugiere K. KENNELLY, *Catalan Peace and Truce Assemblies*, en «Studies in Medieval Culture» 5 (1975), p. 43, n. 7, la cual se basa además en una nota contenida en los LA y que remite a las *regestas* de la documentación catedralicia redactadas por J. CARESMAR, *Index I.1, ad annum 1032*, documento n.º 3, Arxiu de la Catedral de Barcelona; Caresmar data el *commonitorium* en 1032, coincidiendo con la reunión de los tres obispos en Ripoll.

32. HOFFMANN, *Gottesfrieden*, p. 73: la elección de Guadall se fecha hacia 1028/1029; según la *España Sagrada*, 29, p. 219, y PUIG, *Episcopologio*, pp. 103-104, Guadall ya era obispo en junio/julio de 1029. Guilabert, hijo del vizconde Udalard de Barcelona, le sucedía el 21 de septiembre de 1035, cf. J. VILLANUEVA, *Viage literario a las Iglesias de España*, Madrid, 1803-1852, 8, ap. 23 y 17, pp. 178-80. El episcopado de Ameli de Albi va de 1020 a 1040, aproximadamente, cf. *Histoire générale de Languedoc*, IV, p. 384; sobre Ameli y la Paz y Tregua cf. J.-L. BIGET, *L'épiscopat du Rouergue et de l'Albigeois (X<sup>e</sup>-XI<sup>e</sup> siècle)*, en *Catalunya i França meridional a l'entorn de l'any Mil*, Barcelona 1991, pp. 192-94.

33. HOFFMANN, *Gottesfrieden*, pp. 73-74, y FONT RIUS, *Los inicios*, p. 242, n. 16, muestran sus dudas al respecto; JUNYENT, *La Pau*, p. 24, y GONZALVO, *La Pau*, p. 23, consideran el *commonitorium*, al menos, como ligado al movimiento de Paz y Tregua; ALBAREDA, *L'abat*, p. 156, considera como *molt probable* la identificación de esta reunión con una asamblea de Paz y Tregua.

34. Sobre este tipo de asambleas cf. MAGNOU-NORTIER, *La société*, pp. 288-91 y pp. 370-72; ABADAL, *L'abat*, pp. 210-14, califica como *admonitions conciliaires* los documentos como el *commonitorium*, al cual, por cierto, no trata en el apartado dedicado a Oliba y la Paz y Tregua.

35. VILLANUEVA, *Viage*, 6, ap. 31; R. BEER, *Los manuscritos del monastir de Santa Maria de Ripoll*, Barcelona, 1910, p. 64. Nueva edición de la epístola en JUNYENT, *Diplomatari*, doc. 20. Villanueva, que aún pudo ver el códice, dice que estaba escrito en letra del siglo XI.

documento aludido es una carta que el obispo Oliba, en tanto que abad de Ripoll,<sup>36</sup> envía a sus monjes. La *epistola* no está fechada. En ella Oliba da a conocer a los monjes una serie de *constitutiones* establecidas recientemente en un *sinodo* mantenido seguramente en la sede de Vic (*habita est apud nos*). Las *constitutiones* están referidas todas al *episcopatu nostro* o a las *regiones nostras*, esto es, con toda probabilidad, a la diócesis de Vic. Nada se dice acerca de los asistentes a dicha asamblea, la cual, probablemente, estuvo presidida por el propio Oliba.<sup>37</sup>

La *epistola* se articula formalmente en cuatro puntos diferenciados. En lo que se refiere al contenido de éstos, tan solo el primero es indicado expresamente como relativo a la *pax*: *in primis de constitutione pacis* (en el sentido de *treuga*, aunque este término no aparezca en el texto). El apartado en cuestión establece un período de *pax* que va del jueves por la tarde hasta el amanecer del lunes, y define las responsabilidades de los que no respetaran estos días de paz.<sup>38</sup> De las restantes disposiciones ninguna está en relación directa con lo establecido en el primer apartado: así, la segunda se refiere a las medidas a adoptar frente a los falsificadores y manipuladores de la moneda episcopal; la tercera llama a la celebración regular de los oficios en honor de los difuntos de la diócesis; y la cuarta se refiere a la protección de los *mercatores ad mercata venientes aut in mercatis manentes aut inde redeuntes*. Es posible que la *constitutio pacis* contenida en la *epistola* haya emanado de una asamblea de Paz y Tregua. Lo mismo no puede descartarse para los otros tres puntos, aunque ninguno de ellos vuelve a aparecer en una APT del siglo XI.<sup>39</sup> Sin embargo, nosotros nos inclinamos por ver en esta carta de Oliba un documento en el que entre otros temas (puntos dos al cuatro), se contiene una resolución destinada a garantizar en la diócesis de Vic la *pax* que Oliba menciona en la correspondiente *constitutio*. La asamblea que refiere Oliba debió, por lo tanto, tratar diversos temas. De entre ellos el obispo-abad seleccionaría aquellos que le parecerían más relevantes o de mayor actualidad para ser notificados a sus monjes. De ahí el carácter heterogéneo de la *epistola*, en lo que a su contenido se refiere. Lo dicho significa que la carta de Oliba no representa un resumen más o menos íntegro de una APT.<sup>40</sup>

36. Oliba era desde 1008 abad de los monasterios de Sta. Maria de Ripoll y St. Miquel de Cuixà, cf. ABADAL, *L'abat*, pp. 183-84.

37. Las afirmaciones de ALBAREDA, *L'abat*, pp. 156-57, según las cuales la idea de celebrar una asamblea para propagar la Paz y Tregua *fou acceptada i posada en execució per Guifre Arquebisbe de Narbona*, y que las resoluciones adoptadas en dicha asamblea fueron *acceptades pels nombrosos Bisbes assistents, és a dir, aplicable a tota la Província eclesiàstica de Narbona*, no tienen base alguna en el texto de la *epistola*.

38. Una primera referencia que da el miércoles como comienzo de la Tregua, es con toda probabilidad, una interpolación posterior, cf. ALBAREDA, *L'abat*, p. 157, n. 1, ABADAL, *L'abat*, p. 269, n. 115, y HOFFMANN, *Gottesfrieden*, p. 46, n. 25.

39. También la APT Toluges contiene disposiciones que no volverán a aparecer en las APT del XI, como pueden ser la prohibición de abandonar la legítima esposa o de cometer incesto.

40. HOFFMANN, op. cit., p. 76, mantiene ciertas dudas acerca de la identificación del *sinodum*

Como se ha dicho, la *epistola* no está fechada. Un intento de datación es el que llevó a cabo Albareda, el cual le atribuye la fecha de 1033.<sup>41</sup> Albareda llegó a establecer esta fecha a partir de la suposición que la *epistola* se refería a una APT cuyo texto ha sido transmitido por un documento procedente de St. Pere d'Ager, y que se halla datado el año 1033, pero que Albareda solo conocía a través de una noticia que de él da Flórez en la *España Sagrada*.<sup>42</sup> Abadal, sin contrastar la afirmación de Albareda, aceptó posteriormente la datación propuesta por éste.<sup>43</sup> La acta referida por Flórez, y que, sin duda alguna, ni Albareda ni Abadal llegaron a ver, fue rescatada hacia algunos años por O. Engels y editada por Hoffmann.<sup>44</sup> El documento en particular será discutido más adelante. Ahora interesa tan sólo la relación que pueda establecerse entre éste y la *epistola*. Las conclusiones que se pueden obtener de una comparación entre ambos textos son claras: uno y otro no coinciden ni en la forma ni en el contenido, lo que se puede comprobar aún con una lectura rápida de ambos textos. Cada uno se refiere, por lo tanto, a hechos y momentos diferentes. Con ello, pues, queda descartada la propuesta de Albareda de deducir la data de la *epistola* a partir del documento de Ager.

Esta idea parece haberse impuesto entre los historiadores.<sup>45</sup> En cuanto a éstos, tan sólo Junyent ha intentado una datación exacta de la asamblea relatada en la *epistola*.<sup>46</sup> En opinión de Junyent es probable que la *epistola* haga referencia a la misma asamblea que dio lugar al *commonitorium*, asamblea que el mismo autor fecha en 1030.<sup>47</sup> Sin embargo, ya hemos visto hasta qué punto esta última propuesta resulta problemática. Para reafirmar su opinión, Junyent llama la atención sobre el penúltimo de los apartados de la *epistola*, donde Oliba manda a celebrar *hac feria Ila un magnum officium por hoc anno defunctis*. Respecto a esto, Junyent subraya que es en esta época que la conmemoración general de los difuntos pasa a fijarse en el 2 de noviembre. Ahora bien, lunes (*feria Ila*) y 2 de noviembre coincidieron precisamen-

---

con una asamblea de Paz y Tregua. ABADAL, *L'abat*, pp. 268-69, considera el apartado referido a los mercaderes como precepto de Paz y Tregua, pero no así los dos restantes; le sigue FONT RIUS, *Los inicios*, p. 243.

41. ALBAREDA, *L'abat*, pp. 137-38 y p. 156; cf. también VILLANUEVA, *Viage*, 6, p. 308, que la data *post annum MXXXIII*, sin más precisiones.

42. E. FLOREZ, *España Sagrada*, 28, p. 129.

43. ABADAL, *L'abat*, p. 268 y n. 113. Maneja asimismo la data de 1033 para la *epistola* PONSICH, *Oliba*, p. 36. BROCA, *Historia*, p. 89 y WOHLHAUPTER, *Studien*, p. 335, aceptan la existencia de un sínodo en 1033, pero no la identifican con el que dio lugar a la *epistola*, la cual fechan con posterioridad a 1033.

44. HOFFMANN, *Gottesfrieden*, pp. 260-62; edición en JUNYENT, *Diplomatari*, doc. 110.

45. FONT RIUS, *Los inicios*, pp. 242-45.

46. HOFFMANN, *Gottesfrieden*, pp. 76-77, no hace referencia a la datación de la *epistola*. Para la propuesta de JUNYENT cf. *Diplomatari*, pp. 335-36.

47. Op. cit., pp. 335-36; le siguen FONT RIUS, *Los inicios*, p. 242; GONZALVO, *La pau*, p. 23.

te en el año 1030. La objeción que se puede hacer a esta argumentación, a primera vista convincente, es la siguiente: aún suponiendo que Oliba estuviera pensando realmente en el 2 de noviembre como día del *magnum officium*, Junyent se olvida de indicar que lunes y 2 de noviembre volvieron a coincidir en 1041, data que es tan válida como la primera para fechar la *epistola*, ya que Oliba no muere hasta 1046.

Disponemos, por consiguiente, de dos fechas plausibles, sin que podamos decidirnos con seguridad por una de ambas.<sup>48</sup> En nuestra opinión, creemos más probable la segunda, considerando que la asamblea celebrada en Marsella en 1040/1041 establecía el comienzo de la Tregua en la tarde del miércoles, o sea un día antes a lo establecido en la *epistola*.<sup>49</sup> Los contactos entre los preladados del Midi presentes en Marsella, concretamente entre el arzobispo Raimbaud de Arles, y las jerarquías eclesiásticas catalanas, entre ellas Oliba, han sido subrayados por diversos autores.<sup>50</sup> De ahí que podamos suponer que las tentativas por extender el tiempo de la Tregua hayan sido más o menos contemporáneas, realizándose en ambos casos a principios de los años cuarenta del siglo XI.

Después de la noticia que nos proporciona la misiva de Oliba hay que esperar hasta la década de los sesenta, o sea, más de veinte años, para poder documentar otra vez una asamblea de Paz y Tregua en Catalunya. Con todo, los obispos catalanes no permanecieron ajenos al movimiento. En este sentido, nos consta la asistencia de los preladados Berenguer de Girona y Guifré de Barcelona, y de un legado de Guillem de

48. Tampoco los personajes mencionados en la *epistola* permiten afinar la datación. La carta tiene como destinatarios al monje Guadall y a Salomon, *sacer et iudex*, personajes citados repetidamente en los documentos relacionados con el obispo Oliba que publica Junyent: Salomon entre 1022 y 1041 y Guadall, entre 1031 y 1041. Además, la misiva de Oliba menciona a un *domno pontifex*, al que se le han de comunicar las *constituciones*. VILLANUEVA, *Viage*, 6, pp. 191-92, lo identifica con Guifré, un sobrino de Oliba, obispo de Carcasona (desde 1031) y abad de St. Joan de les Abadeses desde los años en que su padre, el conde Bernat Tallaferró, intentara la creación de un obispado de Besalú, cf. ABADAL, *L'abat*, pp. 192-200. Pero, Guifré muere en 1054, ocho años después de Oliba, *Viage*, 8, pp. 72-77, y 15, pp. 74-76.

49. *Monumenta Germaniae Historica, Constitutiones et acta publica imperatorum et regum*, I, ed. L. WEILAND, Hannover, 1893, *Appendix III, Scripta treguae Dei et pacis*, 419, *Treguae Dei archidiocesis arelatensis*, c. 2. Se trata de una misiva que los preladados reunidos (entre ellos el arzobispo Raimbaud de Arles, los obispos Benito de Aviñón y Nithardo de Niza, y Odilón de Cluny) envían al clero de Italia, con el fin de que éste impulsara en sus territorios la Paz y Tregua. El documento no está fechado, ni indica el lugar donde se celebró la asamblea. HOFFMANN, *Gottesfrieden*, pp. 81-82, se inclina por una data en torno a 1040, y por Marsella como lugar donde se convocó la asamblea. Otros autores prefieren situar la asamblea en Niza.

50. Estos contactos no han sido investigados: referencias útiles en ABADAL, *L'abat*, pp. 269-70, que señala que la colaboración entre Oliba y Raimbaud de Arles data ya del 1031/32, año en el que ambos asistieron al sínodo de Narbona en el que se confirmaron las *possessiones* de St. Martí del Canigó, cf. JUNYENT, *Diplomatari*, doc. 102, y PONSICH, *Oliba*, p. 37. Raimbaud proporcionó a Oliba reliquias con ocasión de la consagración de la catedral de Vic, cf. *Diplomatari*, doc. 132; Raimbaud también firmó la acta de consagración de la catedral, *ibid.*, doc. 133 (1038); por último, sabemos que Oliba y Raimbaud volvieron a encontrarse en un sínodo celebrado el 1 de agosto de 1043 en Narbona, *ibid.*, doc. 151.

Urgell a la gran asamblea de Paz y Tregua celebrada en la sede metropolitana de Narbona el 25 de agosto de 1054,<sup>51</sup> asamblea que marcó la culminación del movimiento de Paz y Tregua en la Europa meridional. Casi diez años después de la asamblea de Narbona, el movimiento de Paz y Tregua catalán tomó un nuevo impulso, del cual surgirían toda una serie de APT, muy similares tanto en la forma como en el contenido. Incluso se dio el caso que una misma APT podía ser adoptada en diferentes diócesis. Todo ello indica un notable grado de coordinación y colaboración en un movimiento dirigido por los obispos, y en el que, a partir de ahora, comenzaron a intervenir regularmente los condes catalanes.

2.3. APT Barcelona 1063. Se trata de una APT cuyo texto íntegro se conocía hasta ahora sólo por una copia que recogía el códice Z.I.4 de la Biblioteca de San Lorenzo del Escorial.<sup>52</sup> Este códice, redactado en el siglo XV, contiene además de literatura jurídica diversa, una serie de APT o fragmentos de APT, entre los que figura el texto que ahora me ocupa.<sup>53</sup> La suerte, sin embargo, nos ha permitido descubrir en el Arxiu Històric de Terrassa un pergamino, inédito hasta la fecha, que trae esta misma APT.<sup>54</sup> Sin duda, se trata también de una copia, pero, y ahí reside su interés, de una copia muy temprana, que, por la letra, no debe ser posterior a comienzos del siglo XII. Ello significa que estamos ante la copia más antigua conocida hasta la fecha, en lo que se refiere al conjunto de las APT catalanas. Señalemos que todas las demás copias que aún conservamos nos han sido transmitidas por transcripciones realizadas con posterioridad al 1200.

La presente APT relata una asamblea que reunió *apud Barchinonam, in ecclesia sedis Sancte Crucis*, a los obispos Berenguer de Barcelona, Guillem de Vic y Beren-

51. Para el texto de la APT cf. Mansi, *Sacrorum conciliorum*, 19, cols. 827-32. Sabemos de una asamblea celebrada el 17 de marzo de 1043 en Narbona, presidida por el arzobispo Guifré, y a la que asistieron, entre otros, los obispos Pere de Girona, Oliba de Vic, Guislabert de Barcelona, Guillem de Urgell y Berenguer de Elna. La asamblea no parece haber tratado de la Paz y Tregua. Su cometido primordial, según la acta sinodal, era el de enfrentarse a los *pravi et perversi homines* que usurpaban las propiedades de St. Miquel de Cuixà; cf. HOFFMANN, *Gottesfrieden*, pp. 92-93; para el texto de la acta cf. JUNYENT, *Diplomatari*, doc. 149. En agosto del mismo año se celebró una segunda asamblea en Narbona, motivada por el conflicto entre el arzobispo y el vizconde de Narbona. A la reunión asistieron, entre los obispos catalanes, Oliba de Vic, Berenguer de Elna y, quizás, Pere de Girona. Asistió, asimismo, en calidad de mediador, Raimbaud de Arles; cf. HOFFMANN, op. cit., pp. 93-94; ABADAL, *L'abat*, pp. 259-60. La lista de los obispos asistentes se halla en un documento del 1 de agosto de 1043, cf. JUNYENT, op. cit., doc. 151. No puede descartarse que la asamblea, cuya acta se ha perdido, haya tratado el tema de la Paz y Tregua. La asamblea de Narbona 1054 decía reunirse para confirmar la Paz y Tregua, lo cual puede que haga referencia a la asamblea de agosto de 1043; cf. HOFFMANN, op. cit., p. 94; POLY, *La Provence et la société féodale*, París 1976, p. 197, y ABADAL, op. cit., p. 270.

52. Fols. 47v-48.

53. Para el contenido del códice cf. *Catálogo de códices latinos de la Real Biblioteca del Escorial*, vol. 4, Madrid, 1916, pp. 217-50. La acta fue publicada por F. FITA, *Cortes y usajes de Barcelona en 1064. Textos inéditos*, en «Boletín de la Real Academia de la Historia», 17.5 (1890), pp. 389-93.

54. Arxiu Històric de Terrassa, Pergamins 4.A.4. El texto de esta APT se halla editado infra Apéndice I. Agradezco al archivero Pere Puig i Ustrell su atención a la hora de facilitarme la reproducción del texto que se conserva en su archivo.

guer de Girona, junto a los condes Ramon Berenguer I y Almodis, además de abades, clérigos, magnates y demás fieles. El documento no lleva firmas. Las resoluciones que contiene se refieren todas al *episcopatu Barchinonensi*.

En cuanto a la fecha de esta APT nos enfrentamos a un dilema: el pergamino de Terrassa dice claramente que la asamblea se reunió en 1063 (*anno Domini LXIII post millessimum*); el texto del Escorial por otra parte trae la fecha del *anno Domini LXIII post millessimum*. Esta fecha de 1064 es confirmada por F. Fita en un largo estudio de esta acta.<sup>55</sup> Según él, la asamblea se habría celebrado en el contexto de los preparativos de la expedición contra la Barbastro musulmana.<sup>56</sup> Dicha expedición se realizó hacia julio-agosto de 1064,<sup>57</sup> por lo que Fita propone mayo del 1064 como fecha de la asamblea de Paz y Tregua.<sup>58</sup> Sin embargo, ahora sabemos de la existencia del pergamino de Terrassa que fecha la asamblea en el año 1063 (de la Encarnación). El primer documento que hace referencia al obispo Berenguer de Barcelona data del 30 de mayo de 1063, tal como lo demuestra un pergamino de la catedral de Barcelona no advertido hasta la fecha.<sup>59</sup> Digamos que no por ser más antiguo el pergamino de Terrassa ha de tener necesariamente más credibilidad que el texto del códice del Escorial. Con todo, nos inclinamos a pensar que la fecha que trae el pergamino es verídica: el texto está escrito de forma sumamente correcta, de manera que nada hace sospechar una redacción descuidada. Por otra parte, el hecho que ahora podamos afirmar que Berenguer era obispo al menos desde mayo de 1063 hace plausible que sea efectivamente este año en el que se haya celebrado la asamblea de Barcelona.<sup>60</sup> Añadir, finalmente, que la datación de la asamblea en 1063 no invalida

55. FITA, *Cortes*, pp. 385-427. Le siguen la práctica totalidad de los historiadores posteriores. Huberti, *Studien*, cree poder datar la asamblea en 1068, cf. *infra* 2.6.

56. *Ibid.*, pp. 403-27. La asamblea ordena que el *Domini pactum* sea respetado *ab omnibus secum in superventuram expeditionem euntibus, aut hic infra terram manentibus... in omni spatio ipsius expeditionis*. Esto es interpretado por FITA, *ibid.*, p. 392, n. 3, como una referencia a los preparativos de la citada expedición.

57. R. MENENDEZ PIDAL, *La España del Cid*, I, en *Obras*, vol. VI, Madrid, 1969, pp. 147-48: la rendición de Barbastro se produjo a principios de agosto de 1064; cf. además F. VALLS TABERNER, *El cardenal Hug Candid i els Usatges de Barcelona*, en *Obras selectas*, vol. II, Madrid/Barcelona, 1954, pp. 78-81.

58. FITA, *Cortes*, pp. 411-12.

59. El comienzo del episcopado de Berenguer se venía dando por un documento del 22 de mayo de 1064 (ACB, LA, III, 62, fols. 23v-24) o 1063 (según la *España Sagrada*, 29, p. 231). Nosotros hemos descubierto en ACB, *Diversorum*, I, 4, 225, un pergamino por el que ya consta Berenguer como obispo el 30 de mayo de 1063. PUIG, *Episcopologio*, p. 125, afirma que la primera noticia de Berenguer consta para el 24 de septiembre de 1061 (ACB, LA, II, 340, fol. 114v); pero: 1) este documento no hace referencia a un obispo en concreto, y 2) el propio Puig deja constancia en la p. 114 que el antecesor de Berenguer aún vivía en septiembre de 1061.

60. La última noticia del antecesor de Berenguer, Guislabert, no data del 29 de junio de 1059, como afirma *España Sagrada*, 29, p. 231, sino del 5 de diciembre de 1061, fecha de la muerte del obispo, tal como nos informa la publicación sacramental de su testamento, fechada el 3 de junio del 1062; ACB, LA, IV, 239, fols. 94-95; Puig, *op. cit.*, p. 114. No obstante, Guislabert firma y es mencionado en un documento del 27 de julio de 1062, ACB, LA, I, 308, fols. 122v.-23. Es imposible

la propuesta de Fita de relacionarla con la proyectada expedición contra Barbastro: las dos fechas son bastante cercanas como para suponer una conexión entre ambos acontecimientos.

Al margen del código del Escorial, hay otros códigos que han transmitido esta APT aunque de forma abreviada o glosada. Los códigos utilizados por P. de Marca<sup>61</sup> y F. Valls Taberner,<sup>62</sup> por ejemplo, recogen tan sólo los primeros *capitula* de la APT, y en ambos casos con fechas manifiestamente erróneas: 1163 y 1243, respectivamente.<sup>63</sup> Otros códigos, como los que utiliza J. Bastardas para su edición de los Usatges de Barcelona, traen, por su parte, una glosa en la que se describe sintéticamente la celebración de la asamblea, omitiendo, pero, toda referencia a la data de ésta.<sup>64</sup>

2.4. APT Vic 1063. Se trata de un texto seguramente íntegro, que fue editado por J. Villanueva, y que éste extrajo del archivo de la catedral de Vic.<sup>65</sup> El documento no está fechado ni lleva signaturas. En él se relata una *confirmatio treguae Domini sive pacis*, celebrada *in sede Ausonensi scilicet in claustris canonicae eiusdem sedis*. Sus resoluciones se vieron confirmadas *ab episcopis et abbatibus et comitibus necnon et vicecomitibus et coeteris magnatibus et reliquis christianis Deum timentibus*.<sup>66</sup> Dichas resoluciones estaban pensadas para el obispado de Vic, aunque en una ocasión se refieren también al condado homónimo.<sup>67</sup> Cabe resaltar, que la Paz y Tregua establecida en Vic se inspiraba explícitamente en otra Paz y Tregua proclamada en la diócesis de Girona: *aprehenderunt pacem sive treguam Domini in episcopatu Ausonensi, statuentes ad invicem ut ista teneretur in eodem episcopatu sicut et in Gerundensi*.

Según Villanueva, la APT de Vic debió de ser posterior a 1038, ya que la

---

resolver aquí el problema del final del episcopado de Guislabert. Lo único que se puede desear es que algún día se realice un estudio actualizado sobre la cronología de los obispos de Barcelona.

61. Marca hispanica, ap. 268: *ex codice 277 bibliotheca Colbertina*, que se corresponde con Ms. lat., 4670 A, fol. 109, de la Bibliothèque Nationale de París.

62. F. VALLS TABERNER, *Los Usatges de Barcelona. Estudios, comentarios y edición bilingüe del texto*, Barcelona, 1984, pp. 111-12: Usatge 133, *Anno ab Incarnacione*; edición que se basa en los Códices 1 (en catalán) y 2 (en latín) de la Generalitat conservados en el Archivo de la Corona de Aragón; cf. *ibid.*, pp. 71-72. Cf. también FONT RIUS, *Estudi*, pp. LXXXII.

63. F. VALLS TABERNER, *El problema de la formació dels Usatges de Barcelona*, en VALLS TABERNER, *Los Usatges*, pp. 11-12; FONT RIUS, *Estudi*, p. LXXXII. Marca hispanica, col. 1138, y *España Sagrada*, 29, p. 234, proponen el año 1068.

64. Se trata del Usatge 133, *Denique* en su versión latina y catalana editada por J. BASTARDAS et alii, *Usatges de Barcelona. El codi a mitjan segle XII*, Barcelona, 1984, 144-45, n.º 112 y pp. 32-33; cf. también FONT RIUS, *Estudi*, pp. LXXXII.

65. VILLANUEVA, *Viage*, 6, ap. 36: *ex archivo ecclesiae cathedralis Vicensis*.

66. El obispo de Vic era en el año en que fechamos la acta Guillem de Balsareny, el sucesor de Oliiba. En cuanto a los condes se trataba, sin duda, de Ramon Berenguer I y Almodis, cuya presencia también consta para la asamblea de Barcelona 1063.

67. Ambas circunscripciones no son coincidentes: la diócesis de Vic incluía el valle de Ripoll, perteneciente al condado de Besalú, y el condado de Osona incluía el territorio de Cardona que formaba parte de la diócesis de Urgell.

inclusión entre las fechas de la Tregua de la *dedicatio Sancti Petri de Vico* es, sin duda, una referencia a la consagración de la catedral de St. Pere celebrada el 31 de agosto de 1038.<sup>68</sup> Según el mismo autor, la APT debió de ser asimismo posterior al año 1068, fecha en la cual se celebró en Girona una gran asamblea, presidida por el legado pontificio Hugo Candido, y que Villanueva identifica con la que es aludida en la APT que nos ocupa.<sup>69</sup> No obstante, ya F. Fita había puesto en duda esta identificación, argumentando que para que esta propuesta *fuese demostrativa*, Villanueva tendría que haber demostrado que la Paz y Tregua se habría establecido en 1068 por vez primera en la diócesis de Girona, cosa que no hizo.<sup>70</sup> Por el contrario, el texto de 1068 dice expresamente que el cardenal Hugo Candido, junto a los reunidos en la asamblea, confirmó la Paz y Tregua tal como había sido establecida en la diócesis de Girona: *confirmavit ... et laudavit pacem et treugnam Domini sicut erat appensa in episcopatu Gerundensi*. Esto demuestra, que la Paz y Tregua se había implantado en Girona con anterioridad al año 1068. La identificación del pasaje contenido en la APT Vic como una referencia a la asamblea de 1068 queda, por lo tanto, cuestionada, y, con ello, evidentemente, la data *ante quam* propuesta por Villanueva.

Al margen de éste, sólo Fita ha expuesto de forma más extensa su opinión acerca de la fecha que debe atribuirse a la APT en cuestión. Para Fita, que data la APT aproximadamente hacia 1063-64, la celebración de la asamblea que dio lugar a la redacción de la APT, ha de situarse, al igual que la convocatoria de la asamblea de 1063 en Barcelona, en el contexto de los preparativos para la expedición contra Barbastro.<sup>71</sup> Es prácticamente imposible demostrar con absoluta certeza la exactitud de esta afirmación. No obstante, la consideramos plausible, y ello por una razón: el texto de la APT Vic es en general muy parecido, y, en ocasiones, casi idéntico al de la APT Barcelona de 1063. Este parentesco, permite afirmar que la probabilidad de que la APT Vic haya sido redactada en fecha muy cercana a la APT Barcelona, parece lo suficientemente elevada como para atribuirle una misma data a ambas, sin que se pueda establecer cual precedió a la otra.

68. VILLANUEVA, *Viage*, 6, ap. 211. Para una edición reciente de la acta de consagración cf. JUNYENT, *Diplomatari*, doc. 133.

69. VILLANUEVA, loc. cit.; según Villanueva, pp. 211-12, la asamblea se celebró en el episcopado de Berenguer Seniofred de Rosanes, el sucesor de Guillem de Balsareny; ello significaría que la APT sería posterior a 1075. Sobre la asamblea de Girona 1068 cf. infra 2.7.

70. FITA, *Cortes*, pp. 402-404.

71. Cf. supra 2.3 y n. 57. La APT establece *si vero exercitus militum super inimicum hospitatus fuerit, quicquid ibi in cibum sumpserit, praeter boves et vacas et eorum filiiis, et oves, et arietes et eorum filiiis, hoc pro pace fracta non computetur*. FITA, p. 392, n. 3, cita además el testamento de un tal Pere Bernard, fechado el 7 de octubre de 1063, en el que aquel dice *querer pergere cum domno Guillelmo pontifice seu cum ceteris fidelium turmis in Hispania pro amore Dei*; cf. VILLANUEVA, *Viage*, 6, p. 199-200. Siguen a Fita, WOHLHAUPTER, *Studien*, pp. 341-44; KENNELLY, *Catalan Peace*, p. 46; FONT RIUS, *Estudi*, p. LXXXI. GONZALVO, *La Pau*, p. 36. fecha la APT entre 1064 y 1066 porque supone que la asamblea de Barcelona estableció un modelo de APT luego imitado en las diócesis de Osona y Girona. Ello no se puede descartar, pero resulta imposible de probar.

Recordemos, en este sentido, que la APT Vic 1063 se inspiraba directa y expresamente en un texto procedente de Girona. Éste debió ser, sin duda, una APT propiamente dicha. El hecho tiene su interés, ya que se trata de la primera noticia acerca de unos decretos de Paz y Tregua procedentes de la diócesis de Girona.<sup>72</sup> Teniendo en cuenta la semejanza entre las APT de Barcelona y Vic, cabe suponer, que el contenido de la APT Girona debió de ser muy similar al de las dos citadas, lo que supondría que las disposiciones de las mismas debieron circular entre las diferentes sedes episcopales.<sup>73</sup> En cuanto a la fecha que ha de atribuirse a la APT Girona puede presumirse que coincidiría aproximadamente con la de las otras dos. Puede pensarse, además, aunque ello resulte imposible de verificar, que la redacción de la APT Girona haya estado precedida por una convocatoria de una asamblea de Paz y Tregua.

2.5. Estrechamente vinculada a la APT Vic 1063 se halla una APT a la que ya hemos hecho referencia, y cuya existencia había sido indicada en su día por E. Flórez.<sup>74</sup> El documento cayó posteriormente en olvido, hasta que fue editado por H. Hoffmann.<sup>75</sup> Se trata de un texto procedente del antiguo archivo de St. Pere d'Ager, hoy conservado entre los pergaminos de la Biblioteca de Catalunya. El mismo está fechado en el año 1033 de la Encarnación: *anno Dominicae incarnationis millesimo XXXIII, cae*, por lo tanto, en el episcopado de Oliba. El texto en cuestión se halla en el reverso de un testamento que se fecha el 30 de setiembre de 1039, por lo que la APT ha de ser necesariamente una copia.<sup>76</sup> En su cometido se presenta como una *pax*

72. Sobre la implantación de la Paz y Tregua en la diócesis de Girona disponemos de otra noticia procedente del *Cartoral de Carlesmany* del Arxiu Diocesà de Girona: se trata de una donación hecha por el obispo Berenguer el 14 de junio de 1063 a la canóniga, en la que cedía a éstos *medietatem compositionum que compositae et emendatae fuerint predictae sedi pro causis treuge Domini*. Como hipótesis podría pensarse que las resoluciones de Girona a las que hace referencia la APT Vic 1063 hayan precedido en muy poco la fecha de esta donación.

73. DEVIC/VAISSETTE, *Histoire générale de Languedoc*, V, doc. 220, editan como *décrets du concile de Tuluges*, un texto que ellos fechan en 1041 y que en su primera parte (hasta el apartado que define los tiempos de la Tregua) sigue muy de cerca a la APT de Vic 1063. Las variantes que trae este fragmento no son numerosas, aunque algunas son significativas: así, la omisión del párrafo que hace referencia al *exercitus* en campaña. Falta asimismo toda referencia al ámbito de validez de la acta. La segunda parte del documento reproduce exactamente el texto de la APT Toluges 1062-66 (cf. n. 109). El conjunto de los decretos procede del archivo de Saint-Paul de Narbona. Ello indica que la APT Vic 1063 circuló también en la diócesis de Narbona.

74. *España Sagrada*, 28, pp. 129-30.

75. HOFFMANN, *Gottesfrieden*, pp. 260-62; cf. también *ibid.*, pp. 77-79; en la p. 259 se dice que la existencia de la acta le fue comunicada por O. Engels. El texto que se edita no es el que se encuentra en el reverso del pergamino 4046 del fondo de Ager, sino una copia del mismo realizada en 1766 por Francisco Esteva, Biblioteca de Catalunya, Ms. 941, *Compendi de tots los instruments antics y moderns ques troban en lo arxiu de la molt insigne iglesia colegial de Sant Pere de Ager*, n.º 2132. Para una edición a partir del pergamino cf. JUNYENT, *Diplomatari*, doc. 110.

76. Según JUNYENT, *op. cit.*, p. 183, la APT debió de haberse copiado hacia mediados del siglo XI. Por el tipo de letra en el que está escrito el documento nos inclinamos por una fecha situada entre comienzos y mediados del XII.

*confirmata ab episcopis et abbatibus et comitibus necnon vicecomitibus et ceteris magnatibus et reliquis christianis Deum timentibus*. El documento no lleva firmas y su preámbulo no precisa el lugar donde se celebró la asamblea; sólo al final del documento se llega a decir que sus resoluciones tendrían validez *in predicto episcopatu Ausonensi*.

La práctica totalidad de los historiadores que han tenido la ocasión de trabajar sobre esta APT han aceptado como verídico tanto su contenido como su datación.<sup>77</sup> A casi todos ellos, sin embargo, ha pasado desapercibido el hecho, ciertamente sospechoso, que la citada APT es prácticamente idéntica a la APT Vic 1063.<sup>78</sup> No así a O. Engels, que subrayó la manifiesta dependencia entre las dos APT de Vic.<sup>79</sup> Con todo, la presente acta ofrece una serie de divergencias con respecto a la APT de 1063. La importancia de estas diferencias radica en el hecho que nos permitirán determinar la autenticidad de la APT de «1033».

Una de las diferencias consiste, en que ésta elimina del preámbulo la referencia a la celebración de la asamblea *in sede Ausonensi scilicet in claustris canonicae*, para sustituirla por la referencia cronológica ya citada.<sup>80</sup> Con esta sustitución, sin embargo, deja de tener sentido la expresión *in predicto episcopatu* contenida al final del documento, ya que carece de referente. El preámbulo, por lo tanto, podría ser muy bien el resultado de una interpolación efectuada en la APT de 1063, lo cual, obliga a cuestionar, siguiendo a Engels, la fecha que trae este preámbulo.

En cuanto al contenido de esta APT, Engels ha indicado asimismo otra diferencia entre ambas actas en relación con la distribución de la pena doble (*duplatio*) impuesta a los infractores de la *pax* si en el plazo de quince días no reparaban los actos cometidos: así, la APT de 1063 prevee una distribución de la *duplatio* entre el obispo y su capítulo, mientras que el texto de Ager establece una distribución entre el obispo y el conde.<sup>81</sup> Hay, no obstante, otra diferencia que hasta el momento no ha

77. HOFFMANN, *Gottesfrieden*, pp. 77-79; JUNYENT, *La Pau*, pp. 33-39; GONZALVO, *La Pau*, pp. 24-26; FONT RIUS, *Los inicios*, pp. 243-45; FONT RIUS, *Estudi* p. LXXXI. Dudas en cuanto a la data de la acta han sido expresadas por Poly, *La Provence*, pp. 197-99, n. 157.

78. GONZALVO, *La Pau*, p. 36, reconoce la similitud entre las APT de Barcelona y Vic 1063, pero pasa por alto la casi identidad de esta última con la de «1033». K. KENNELLY, *Catalan Peace*, p. 45, en cambio, sí ha indicado este parentesco, aunque ello no parece sorprenderla.

79. O. ENGELS, *Schutzgedanke und Landesberrschaft im östlichen Pyrenäenraum (9.-13. Jahrhundert)*, Münster, 1970, p. 265 y n. 582. Engels observa que ambas APT son *nabezu diktagleich*. El autor aclara que no había reconocido esta circunstancia en el momento de comunicar a Hoffmann la existencia del texto de «1033».

80. APT 1063: *Haec est pax confirmata ab episcopis et abbatibus et comitibus necnon et vicecomitibus et coeteris magnatibus et reliquis christianis Deum timentibus, in sede Ausonensi scilicet in claustris canonicae eiusdem sedis*. APT «1033»: *Hec est pax confirmata ab episcopis et abbatibus et comitibus necnon vicecomitibus et ceteris magnatibus et reliquis christianis Deum timentibus, anno Domini Incarnationis millesimo XXXIII...* La acta omite luego el resto del proemio, incluida la referencia a las resoluciones precedentes de Girona, cf. supra 2.4.

81. *Ibid.* Una distribución de la *duplatio* entre el obispo y el conde aparece en algunas versiones

sido percibida y que, en nuestra opinión, es definitiva para cuestionar la autenticidad del presente documento. Se refiere a una de las disposiciones por las que se establece la inviolabilidad de los *cimiteria* o *sacrariae*. He aquí el párrafo en cuestión: *...ab ista die et deinceps ullus homo ecclesiam non infringat neque mansiones que in circuitu ecclesiae sunt aut erunt usque ad XXX passus, nisi episcopus aut comes aut archidiaconus quibus illa ecclesia subdita sit propter hominem excommunicatum pro pace aut pro treva Dei.*

Formalmente, este texto repite unas frases formularias que reaparecen de forma casi idéntica en todas las APT de la segunda mitad del siglo XI y hasta 1131.<sup>82</sup> Lo que diferencia la APT de «1033» de éstas es la referencia a las atribuciones del conde, añadidas a las del obispo y a las del archidiacono. Pero, precisamente el hecho que se incluya al conde entre las personas que pueden *distringere* en la sagrera es algo que se contradice con todas las disposiciones que en este sentido adoptan las APT del XI y del XII. En todas estas actas la facultad de expulsar al excomulgado del circuito sacralizado de la sagrera queda expresamente reservada al obispo y, en su caso, a los miembros del capítulo catedralicio, sin que para ello se contemplara bajo ninguna circunstancia la colaboración de una tercera persona, y menos la de una persona laica.<sup>83</sup> El que la APT de «1033» considere esta posibilidad puede interpretarse como el resultado de una interpolación poco cuidadosa con las circunstancias y las tradiciones reales.

Las diferentes objeciones presentadas, y a las que se podrían añadir otras,<sup>84</sup> apuntan todas, en nuestra opinión, hacia dos conclusiones claras: 1) esta APT que pretende ser del año 1033 no es más que una copia interpolada realizada a partir de la APT Vic 1063; 2) considerando el preámbulo y su cláusula cronológica como resultado de una interpolación, no nos queda otra posibilidad que descartar la data que trae el

---

de una APT de ca. 1068, cf. *infra* 2.8 y *Marca hispanica*, ap. 269; y en la APT Toluges 1062-66 (cf. *infra* 2.6).

82. Cf. FARIAS ZURITA, *La sacraria*, p.32.

83. La sacralidad del circuito de la sagrera explica las características del *districtum* como facultad exclusivamente eclesiástica (episcopal); cf. FARIAS ZURITA, *op. cit.*, pp. 133-51.

84. Entre las fechas de la Tregua se incluye el *anniversarium dedicationis Sancti Petri sedis Vici*, que, como se ha dicho, hacía referencia a la consagración de la catedral en 1038. A menudo el autor de la acta no ha sabido comprender el sentido del texto original. Por ejemplo, Vic 1063: *ecclesias autem illas in hac defensione non ponimus*, pasa a ser: *ecclesias autem illas in hac defensione nos ponimus*. Asimismo *praedicta ecclesia habeatur sine munitione*, pasa a ser *praedicta ecclesia habeat summ munimine; ullus non tollat eis vomerem vel ligonem*, pasa a ser *neque tollat eis reiam aut examen*; la festividad de *sancti archangeli Michaelis* pasa a ser la de *sancti Marchi*; *tregua Domini* pasa a ser *tregua Diari*; etc. Finalmente, el autor de la acta de «1003» modifica sensiblemente la duración de la Tregua. La acta de 1063 había prescrito la Tregua para, entre otros, el tiempo que va del lunes antes del ayuno de Cuaresma hasta el primer lunes después del domingo de las octavas de Pentecostés. Esta prescripción se sustituye en el acta de «1033» por un periodo de Tregua que va *a die lune que antecedit caput Jeinuisi usque ad diem lune qui est primus post diem dominicum octavarum Pasche, et a die lune Ascensionis Christi ad diem lune qui venerit post dominicum diem octavarum Pentecosten*. La APT de «1033» sigue aquí a la APT Barcelona 1063 en la versión del pergamino de Terrassa.

documento y que hasta ahora había venido aceptándose como verídica.<sup>85</sup> En resumen, la asamblea Vic «1033» supuestamente presidida por el obispo Oliba no ha existido nunca. La acta que la refiere es un texto manipulado y desvirtuado realizado por algún escribano que tenía delante las constituciones de la APT Vic 1063.<sup>86</sup>

2.6. APT Toluges 1062-1066. Esta APT ha sido transmitida por el *Liber Feudorum Maior* así como por el *Liber Feudorum Cerritanie*, dos cartularios reales del Archivo de la Corona de Aragón, redactados en los siglos XII y XIII, respectivamente.<sup>87</sup> Se la puede hallar, además, en otros códices, integrada o añadida a los Usatges de Barcelona: así, en la codificación definitiva de los Usatges (siglo XV), donde figura como Usatge 173, *Hec est iregua*.<sup>88</sup>

La APT describe una asamblea celebrada, tal como la anterior de 1027, *in Tulugnensi prato*.<sup>89</sup> Asistieron a ella el arzobispo Guifré de Narbona, los obispos Ramon de Elna, Berenguer de Girona, los condes Gausfred II y Guislabert II del Rosselló, Ponç I de Empúries, Guillem I de Besalú, Ramon I de Cerdanya, el vizconde Gausbert de Castellnou y otros magnates. Las resoluciones tomadas se refieren tanto a los condados del Rosselló, Conflent y Vallespir, como a la diócesis de Elna.<sup>90</sup> La APT no lleva firmas y tampoco está fechada.<sup>91</sup>

Las propuestas para datar esta acta han sido diversas. Cabe rechazar de entrada los intentos de situar la APT en la primera mitad del XI, por la sencilla razón de que

85. En vista de ello, se pueden pasar por alto los intentos de POLY, *La Provence*, pp. 197-99, n. 157, de corregir la data contenida en la presente APT: a Poly le resulta difícil admitir la data de 1033, porque opina que las APT catalanas posteriores a la de Toluges 1027 siguieron un modelo de APT que tan sólo se fijaría en agosto de 1043, con ocasión del concilio de Narbona. La propuesta de Poly es leer «1043» por «1033».

86. Aceptar la fecha de 1033 como verídica significa admitir que en época de Oliba de Vic se habría establecido una Paz y Tregua coincidente con las que treinta (!) años más tarde se proclamarían en Vic y Barcelona. Equivale asimismo a admitir que entre 1027 y 1033 Oliba habría sido capaz de definir el modelo de Paz y Tregua que prevalecería en Catalunya hasta el siglo XII. Tal capacidad de anticipación es, al menos, sospechosa. En cuanto al motivo de las interpolaciones, señalemos que éstas suelen favorecer al conde. O. Engels cree que la falsificación se enmarca en los conflictos jurisdiccionales entre éste y el obispo de Vic, op. cit., p. 255 y n. 582.

87. F. MIQUEL ROSSELL, *Liber Feudorum Maior. Cartulario real que se conserva en el Archivo de la Corona de Aragón*, Barcelona, 1945, vol. 2, doc. 708, que se corresponde con Registros de Cancillería, 1; aquí figuraba en el fol. 186, hoy perdido. La acta se edita a partir del *Liber Feudorum Cerritanie*, Registros de Cancillería, 4, fols. 48v-49. Para los aspectos diplomáticos e históricos de los cartularios cf., op. cit., pp. VII-XXXIV; Th.N. BISSON, *Ramon de Caldes (c. 1135-1199). Dean of Barcelona and King's Minister*, en BISSON, *Medieval France and her Pyrenean Neighbours. Studies in Early Institutional History*, Londres, 1989, pp. 187-98; J.M. SALRACH, *El «Liber Feudorum Maior» i els comptes fiscals de Ramon de Caldes*, en *Documents jurídics de la història de Catalunya*, Barcelona, 1992, pp. 85-110.

88. Cf. VALLS TABERNER, *Los Usatges*, pp. 132-36.

89. Cf. supra n. 8.

90. Cf. supra n. 5.

91. A la APT propiamente dicha se añade en el *Liber Feudorum Cerritanie* un juramento, no fechado, que Gausfred III, conde del Rosselló (1113/15-1164) hace a Pere, obispo de Elna (1113-1129).

las fechas propuestas no se avienen con los datos cronológicos que pueden establecerse para los asistentes a la asamblea.<sup>92</sup> Brocà, por su parte, cree poder datar la acta de Toluges con anterioridad al 1064, porque ve confirmadas las *constitutiones* de ésta en la APT Barcelona 1063 que él fecha en 1064; al mismo tiempo, afirma la existencia de una segunda asamblea, en 1065, esta vez en Elna, que habría confirmado lo promulgado un año antes en Toluges.<sup>93</sup> Frente a esta hipótesis cabe objetar, en primer lugar, que la similitud entre las actas de Barcelona y Toluges, no significa que no haya diferencias, tanto de forma como de contenido, que hacen difícil hablar de una dependencia demasiado estrecha entre ambos textos;<sup>94</sup> y, en segundo lugar, que la existencia de dos asambleas consecutivas no llega a ser probada en ningún momento por el autor de forma convincente.<sup>95</sup>

Al margen de Brocà, también otros autores como Cossart, Mansi, Brutails y Wohlhaupter, han propuesto el año 1065 como fecha de la presente asamblea.<sup>96</sup> Monsalvatje, por su parte, la fecha en 1064 y K. Kennely en 1063.<sup>97</sup> El problema de todas estas propuestas residen la dificultad para verificarlas en su exactitud. Conscientes de ello, otros historiadores han intentado establecer una datación aproximada: así, F. Miquel Rossell y Font Rius, que la fechan entre 1064-1066 y 1065-1066, respectivamente,<sup>98</sup> y así, por último, Hoffmann, que la data entre 1062-1066, lo cual parece ser la aproximación más consecuente a tenor de los datos cronológicos

92. Fechan la acta en 1041 DEVIC/VAISSETTE, *Histoire générale de Languedoc*, IV, pp. 164-65; MAGNOU-NORTIER, *La province*, pp. 305-36; SOBREQÜÉS, *Els barons de Catalunya*, Barcelona, 1980, p. 14. SEMICHON, *La paix*, pp. 36-37, n. 2 y pp. 104-105, y pp. 63-68, postula la existencia de dos asambleas, una en 1041, otra en 1047, y además una tercera asamblea en 1065, cf. *ibid.* 115-17; éstas tres se reducen a una sola, que es la que recoge la presente APT. Tengase en cuenta que Guillem I de Besalú era conde desde 1052, cf. SOBREQÜÉS, *op. cit.*, p. 4; A. de FLUVIÀ, *Els primitius comtats i vescomtats de Catalunya. Cronologia de comtes i vescomtes*, Barcelona, 1989, pp. 50-51. El episcopado de Ramon se inició como muy temprano en 1062, cf. MONSALVATJE, *Noticias*, 21, pp. 154-55.

93. BROCÀ, *Historia*, pp. 117-19. Brocà sigue a HUBERTI, *Studien*, p. 365.

94. A la hora de justificar su tesis de que la APT Barcelona 1063 es una adaptación de los decretos de Toluges, cf. *op. cit.*, p. 119, Brocà remite, curiosamente, al fragmento de la APT Barcelona editado por *Marca hispanica*, ap. 268, y no a la edición de Fita, edición que Brocà conoce, ya que la cita, cf. *ibid.*

95. Para la presunción de dos asambleas, una en Toluges y otra en Elna, Brocà se basa en HUBERTI, *Studien*, p. 343, el cual, sin embargo, da a la APT Barcelona una fecha posterior a 1068. Huberti indica la existencia de versiones divergentes de la APT originaria de Toluges. Los textos que he manejado (cf. *supra* y TEJADA, *Colección*, III, pp. 122-24) no permiten, sin embargo, afirmar diferencias más allá de las variantes normales debidas, sin duda, a la transmisión del texto.

96. LABBÉ/COSSART, *Sacrosancta Concilia*, XII, cols. 151-54; MANSI, *Sacrorum conciliorum*, 19, cols. 1041-44; WOHLHAUPTER, *Studien*, pp. 347-48 y n. 2; J.A. BRUTAILS, *Etude sur la condition des populations rurales en Roussillon au Moyen Age*, Paris, 1891, pls. 291.

97. *Noticias*, 21, p. 156. KENNELLY, *Catalan Peace*, p. 47: para Kennely también esta convocatoria se sitúa en el contexto de la expedición contra Barbastro. A diferencia de las actas de Barcelona y Vic, sin embargo, la acta de Toluges no trae ninguna alusión a una expedición militar prevista.

98. F. MIQUEL ROSSELL, *Liber Feodorum Maior*, vol. 2, p. 223; FONT RIUS, *Estudi*, p. LXXXII, que coincide con PONSICH, *Oliba*, pp. 40-41.

que se conocen para los asistentes a la reunión.<sup>99</sup> Recapitulemos estos datos: Sunyer, el antecesor del obispo Ramon de Elna está documentado por primera y única vez en un diploma del 1 de enero de 1062;<sup>100</sup> Ramon, por su parte, consta como obispo desde 1064 hasta 1086.<sup>101</sup> Guillem I de Besalú era conde desde 1020, y moría antes del 24 de octubre de 1066.<sup>102</sup> He aquí, por lo tanto, las dos fechas extremas: enero del 1062 y octubre del 1066. Añadamos que Ramon I de Cerdanya era conde desde 1035 y que moría hacia 1067/1068 según la *Gesta Comitum Barchinonensium*<sup>103</sup> o en 1068 aproximadamente según la historiografía más reciente.<sup>104</sup>

Con ello no se agota el interés que ofrece la APT Toluges para una cronología de la Paz y Tregua catalana. En el ya citado Códice Z.I.4 del Escorial aparecen bajo la rúbrica *De constitutione pacis et treuge ab episcopis. Constitutio IIIa*<sup>105</sup> una serie de disposiciones que coinciden casi exactamente con la parte final de la APT de 1062-1066. Los *capitula* en cuestión versan sobre las fechas de la Tregua, las reparaciones exigidas a los que quebraran ésta y la prohibición de edificar castillos en determinadas fechas litúrgicas del año. En contra de lo que afirma Fita, el cual atribuye el fragmento a la APT Vic 1063,<sup>106</sup> hay que considerar el presente texto como una variante de la APT Toluges procedente de la diócesis de Girona, como lo demuestra la enumeración de las festividades para las cuáles ha de guardarse la *treuga*: así, frente a la inclusión de las festividades propias de la catedral de Girona -Sta. Maria, St. Feliu- destaca la ausencia de las festividades relacionadas con las catedrales de Elna, Barcelona y Vic -Sta. Eulàlia y St. Pere. Además del códice escurialense, también traen este mismo fragmento la *Marca hispanica*<sup>107</sup> y el códice de los Usatges editado por Valls Taberner, donde figura como Usatge 174, *Treugam etenim Domini*.<sup>108</sup> En estas versiones no se varían en lo esencial las festividades de la Tregua tal como se encuentran en el fragmento editado por Fita; pero, hay una diferencia importante frente a la APT Toluges y el fragmento de Girona: el infractor de la *treuga* ha de reparar *per iudicium aque frigide ... in sede Sancti Petri*. Esto último tan sólo puede referirse a la catedral de St. Pere de Vic.<sup>109</sup> Los fragmentos proceden,

99. HOFFMANN, *Gottesfrieden*, p. 99.

100. MONSALVATJE, *Noticias*, 21, p. 155.

101. *Ibid.*, pp. 155-59.

102. VILLANUEVA, *Viage*, 13, p. 261, y SOBREQÜÉS, *Els barons*, p. 4.

103. *Cit.* por HOFFMANN, *Gottesfrieden*, p. 99.

104. SOBREQÜÉS, *Els barons*, p. 5; FLUVIA, *Els primitius comtats*, p. 54. El vizconde del Vallespir, Gausbert de Castellnou, fue sucedido en 1066/1067 por el vizconde Udalgar, aunque la fecha no es segura; cf. HOFFMANN, *Gottesfrieden*, p. 101; FLUVIA, *op. cit.*, p. 175; BROUSSE, *La vicomté de Castellnou*, pp. 131-33.

105. Cf. FITA, *Cortes*, pp. 395-98 (texto modificado por el editor).

106. FITA, *Cortes*, pp. 395-98.

107. *Marca hispanica*, cols. 1432-33: *De confirmatione treugae ab Episcopis*; extraído del *codice Colbertino* 277, procedente del antiguo archivo de Ripoll.

108. VALLS TABERNER, *Los Usatges*, pp. 136-38.

109. Hecho indicado por HOFFMANN, *Gottesfrieden*, p. 99, con referencia al fragmento que recoge

en este caso, de la diócesis de Vic. La existencia de estos fragmentos a los que hemos hecho referencia demuestran nuevamente que una misma APT podía circular por las diferentes catedrales, siendo adaptada de manera más o menos consecuente al contexto local (festividades). En el presente caso puede suponerse el origen de la APT en la diócesis de Elna, ya que es solamente allí de donde se tiene noticia de la celebración de una asamblea, en el marco de la cual seguramente se redactó la APT en cuestión. Una vez redactado el documento, pasaría a las catedrales de Girona y Vic, donde sería parcialmente modificado y adaptado a la tradición local.

2.7. Asamblea de Girona 1068. El texto emanado de esta asamblea fue editado por E. Flórez y luego por J. Villanueva a partir de un códice de la catedral de Girona.<sup>110</sup> El documento está fechado en el *anno Dominicæ incarnationis millesimo sexagesimo octavo*, esto es, en el año 1068. La data exacta la trae una carta del cardenal Hugo Candido en la que se dice que el sínodo fue celebrado el 24 de noviembre de 1068.<sup>111</sup> Por lo que se deduce del carácter de la letra, la copia contenida en el códice debe ser coetánea a la celebración de la asamblea.<sup>112</sup> La asamblea reunida por orden del papa Alejandro II se celebró en la ciudad de Girona (*synodus habita apud Gerundam*), probablemente en el recinto catedralicio. Asistieron a ella el legado pontificio Hugo Candido, el arzobispo Guifré de Narbona *cum ceteris episcopis et abbatibus*, además de los condes de Barcelona Ramon Berenguer I y Almodis. Junto al legado y el arzobispo firmaron la acta los obispos Guillem de Auch, Berenguer de Girona, Guillem de Urgell, Guillem de Vic, Berenguer de Agde, Salomon de Roda, Guillem de Comminges y los representantes de los obispos de Toulouse y Uzès, más los abades de St. Cugat del Vallès, St. Ponç de Thomières, Sta. Maria de la Grasse, St. Martí del Canigó, St. Pere de Galligants y St. Salvador de Breda.

El cometido esencial de esta reunión no fue la Paz y Tregua propiamente dicha,

---

la *Marca hispanica*. BRUTAIS, *Etude*, pp. 291-92, y HOFFMANN, loc. cit., han llamado la atención sobre un fragmento idéntico a los que hemos presentado, publicado en la *Histoire générale de Languedoc*, V, doc. 220, cols. 442-445. Según Brutails este fragmento a *été remanié à l'usage du diocèse de Narbonne*, como lo prueba la inclusión de la festividad de *sancti Pauli Narbonae* entre las fechas de la Tregua. La APT Toluges 1062-66 circuló, por lo tanto, en la diócesis de Narbone, cuyo arzobispo sabemos que asistió a la asamblea de Toluges. Por lo demás el fragmento omite toda referencia al ámbito de validez de los decretos. Ya hemos dicho supra n. 73 que el documento editado por Devic/Vaissette, y fechado por éstos en 1041, sigue en su primera parte el texto de la APT Vic 1063.

110. *España Sagrada*, 43, ap. 48, y VILLANUEVA, *Viage*, 13, ap. 25. La acta se halla en un Códice Conciliar de la Biblioteca Capitular de Girona, fols. 364-365. Sobre el contenido del códice cf. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *La Colección Canónica Hispana*, I, Madrid, 1966, p. 141.

111. P.F. KEHR, *El papat i el principat de Catalunya fins a la unió amb Aragó*, Barcelona, 1931, pp. 34-35 y ap. 6. La asamblea de Girona ya la habían fechado en 1068 los editores de la *España Sagrada*, cf. *ibid.*, pp. 230-33. FITA, *Cortes*, pp. 423-24, sin embargo, creía poder datarla a principios del año 1069.

112. Cf. VILLANUEVA, pp. 109-10; MARTÍNEZ DÍEZ, op. cit., p. 141.

sino la reforma disciplinaria y moral del clero y de la sociedad cristiana en general (repercusiones de la reforma gregoriana). Aunque algunas de las disposiciones de esta asamblea recuerdan determinadas *capitula* de las APT,<sup>113</sup> es solo al final del documento donde se incluye un decreto explícitamente referido a la Paz y Tregua: en éste los reunidos confirman la *pacem et treugam Domini* tal como había sido establecida anteriormente en la diócesis de Girona, añadiendo, sin embargo, a las fechas tradicionales de la Tregua la época del año que va desde la Octava de Pascua hasta el domingo después de Pentecostés. La inclusión en la presente acta del apartado dedicado a la Paz y Tregua tenía, en este sentido, la finalidad primordial de comunicar a los fieles la novedad de la ampliación de las fechas de la Tregua, novedad sancionada por el legado del papa.

2.8. APT Barcelona/Girona/Vic ca. 1068. Bajo esta denominación proponemos reunir una serie de fragmentos que aparecen en diversos códices, generalmente como apéndice a los Usatges de Barcelona, y que en su redacción manifiestan una similitud parcial con las APT de 1063 (Barcelona, Vic) y 1062-1066 (Toluges). Ninguno de estos fragmentos lleva fecha. Los asistentes a la(s) asamblea(s) evocada(s) en estos textos se enumeran genéricamente, citándose *episcopi, abbates, comites, vicecomites* y *magnates*.<sup>114</sup> En ninguno de dichos fragmentos se precisa el lugar donde eventualmente fue celebrada la asamblea.<sup>115</sup>

La mencionada similitud de algunos de estos fragmentos con disposiciones contenidas en las APT anteriores, ha llevado a algunos autores a identificar dichos fragmentos como variantes de estas APT: así, Fita cree que los diferentes textos deben entenderse como variantes o añadidos a los documentos emanados de las asambleas de Barcelona, Vic 1063 y Girona 1068.<sup>116</sup> Propuestas similares han sido

113. Así, las que se refieren a la prohibición de llevar armas impuestas a los clérigos que en cierto modo está implícita en los *capitula* de las actas de los años sesenta. Las resoluciones contra los incestuosos y contra los que abandonarían sus esposas recuerdan a las que en estas materias recogía la APT Toluges 1027.

114. Por la fecha que le asignaremos a los estatutos y por el ámbito de validez de los mismos, podemos suponer que se trataba de los condes Ramon Berenguer I y Almodis. Los obispos de Girona y Vic eran hacia 1068 Berenguer Gruifré y Guillem de Balsareny, respectivamente. Berenguer de Barcelona está documentado por última vez el 4 de octubre de 1068, cf. VILLANUEVA, *Viage*, 14, pp. 297-99, no el 25 de marzo del mismo año como afirma la *España Sagrada*, 29, p. 235. El sucesor de Berenguer, Umbert, ya ocupaba la sede el 13 de noviembre de 1069; cf. *ibid.*, pp. 235-36; PUIG, *Episcopologio*, p. 126. Cualquiera de los dos podría haber sido el obispo aludido en esta acta, la cual, como veremos, es posterior al sínodo de Girona del 24 de noviembre de 1068. El hecho que este sínodo no asistiera un obispo de Barcelona, podría indicar que la sede se hallaba vacante. Si ello es correcto, entonces la presente se estaría refiriendo a Umbert.

115. GONZALVO, *La Pau*, pp. 37-39 y p. 139, cree que la asamblea pudo haberse celebrado en Girona en el marco del *synodus* de 1068 presidido por Hugo Candido; pero esto es algo que las fuentes no permiten verificar.

116. FITA, *Cortes*, pp. 393-98, *capitula* que Fita supone variaciones de la APT Vic 1063; *ibid.*, pp. 398-402, *capitula* que supone variaciones de la APT Barcelona 1063; sobre los *capitula* que atribuye a la asamblea Girona 1068, cf. *infra* n. 121.

planteadas por Wohlhaupter, Hoffmann, Gonzalvo y Font Rius.<sup>117</sup> A nuestro parecer, esta apreciación no es correcta, sobre todo, porque lleva a infravalorar las diferencias de forma y contenido que existen entre esta serie de fragmentos y las APT que arriba se han estudiado. Por ello nos inclinamos a pensar que los fragmentos en cuestión forman un conjunto original, sin otra relación con las actas anteriores que un parentesco parcial en la redacción, hecho, éste, que no puede sorprender teniendo en cuenta la notable similitud que existe entre *todas* las APT catalanas de la segunda mitad del siglo XI.

Antes de reincidir en esta problemática se hace necesario precisar en qué consiste lo que nosotros suponemos un conjunto. Para ello hemos elegido como redacción de referencia la del ya citado Códice Z.I.4 del Escorial, la redacción, que sepamos, más completa en cuanto a la APT que nos ocupa.<sup>118</sup> Los fragmentos que reunimos en un mismo conjunto son los que el códice trae bajo las rúbricas siguientes: *constitutio II: de confirmatione constitutionis pacis et trege; constitutio IV: de pace et treuga Raimundi, comitis veteris, confirmata in consilio Gerundensi; constitutio V: de pace et treuga; constitutio VI: si filius fecerit malum an pater teneatur; constitutio VII: cum quis inculpatur, qualiter se debet expiare et qualiter dominus teneatur ex delicto suorum; constitutio VIII: de purgacione violatorum pacis et treuge, et qualiter vindicetur; constitutio IX: nequis participet cum excommunicatis.*

Una parte de estas *constitutiones* contenidas en el códice del Escorial aparecen también en los códices utilizados por Marca o Valls Taberner, pero en un orden diferente: el códice citado por Marca trae en primer lugar la *constitutio VI*, a la que siguen las *constitutiones VII* y *VIII*, y a continuación las *constitutiones IV* y *V*, concluyendo con la *constitutio II*.<sup>119</sup> El códice editado por Valls Taberner trae en primer lugar la *constitutio II*, seguida de las *constitutiones VI*, *VII*, *VIII*, y, finalmente, la *constitutio IV*.<sup>120</sup> Faltan, por lo tanto, en el primero de estos códices las *constitutiones V* y *IX*, y en el segundo tan sólo la *constitutio IX*.

Cabe preguntarse ahora de qué forma se articulan estos fragmentos. Parece evidente que los *capitula* de la *constitutio II* forman una unidad, ya que en los tres códices citados aparecen siempre como un conjunto coherente y bien definido. En

117. WOHLHAUPTER, *Studien*, pp. 29-30; GONZALVO, *La Pau*, p. 38, n. 22; FONT RIUS, *Estudi*, pp. LXXXI-LXXXII, y n. 51. HOFFMANN, *Gottesfrieden*, p. 99, considera la posibilidad de afectar una parte de estos fragmentos, concretamente *Marca hispanica*, ap. 269, a la APT Toluges 1062-1066.

118. Biblioteca del Escorial, Códice Z.I.4, fols 48-48v. y fols 49-49v. Edición alterada del texto en FITA, *Cortes*, pp. 393-95 y 398-402.

119. *Marca hispanica*, ap. 269, extraído del *codice 277* (cf. supra n. 61). MANSI, *Sacrorum conciliorum*, 19, cols. 1073-76; LABBÉ/COSSART, *Sacrosancta concilia*, XII, cols. 175-78, los reeditan con la fecha de 1068.

120. VALLS TABERNER, *Los Usatges*, pp. 138-43: Usatge 174, *Treuga etenim Domini* (cf. supra n. 62). La primera parte de este Usatge recoge la versión-fragmento de la APT Toluges 1062-66 referida a Vic.

cuanto a su contenido, estos *capitula* evidencian, al margen de algunas divergencias manifiestas, una gran similitud con los *capitula* equivalentes de las APT de 1063 y 1062-1066. De la misma manera, puede suponerse que forman una unidad las *constitutiones V-IX*, las cuales comienzan casi todas de la misma forma impersonal: *item constitutum est (constitutiones V, VI, VII), item statutum est (constitutio IX)*. Por otra parte, es precisamente de esta manera impersonal que comienza el penúltimo párrafo de la *constitutio II*. Ello permite suponer que probablemente ambos fragmentos pertenecen a un solo conjunto de disposiciones. En este conjunto incluiríamos además la *constitutio IV*, una noticia que recoge las resoluciones tomadas en relación con la Paz y Tregua en la asamblea de Girona 1068.<sup>121</sup> En los códices citados por Marca y Valls Taberner el comienzo del fragmento ofrece el mismo carácter impersonal que los restantes fragmentos: *Item Hugo Candidus...confirmavit et laudavit*. (En el código del Escorial el párrafo en cuestión comienza con un manifiesto error de transcripción: *Ego Candidus ... confirmavit necnon et laudavit*). Otro indicio de que estas diferentes partes formarían un único conjunto de prescripciones, es que en los tres códices citados dichas partes son presentadas de forma prácticamente seguida, conservando así el recuerdo de su antigua unidad.

A diferencia de los *capitula* de las *constitutio II*, los *capitula* de las *constitutiones IV-IX* no presentan analogía alguna con las disposiciones de las APT precedentes. La *constitutio IV* es una transcripción del apartado dedicado a la Paz y Tregua en la acta de 1068 de Girona. Las *constitutiones V, VI y VII* son, por su parte, de un contenido muy peculiar. Su cometido es establecer los procedimientos judiciales que en algunos casos expresamente concretados debían aplicarse a los culpables o inculpados de haber infringido la *pacem aut treugam Domini*. Redactados al estilo de pequeños tratados casuísticos, los párrafos en cuestión parecen tener la finalidad de desarrollar unas soluciones legales para casos muy específicos, que, probablemente, se habían ido planteando a los tribunales encargados de juzgar las infracciones a la Paz y Tregua. Por la *constitutio VIII* se fija la instancia (tribunal catedralicio), el procedimiento y el plazo para responder por los actos cometidos contra la Paz y Tregua. La *constitutio IX*, finalmente, establece la prohibición de toda relación con los excomulgados por atentar contra la Paz y Tregua. A continuación, los *comites, magnates y milites* confirman los preceptos aprobados, jurando respetarlos y hacerlos respetar, y comprometiéndose con el obispo a *facere comunitatem super infractores pacis et treuge...sine dono sue peccunie*.

Somos conscientes que el intento de reunir las *constitutiones II y IV-IX* en un solo conjunto puede parecer frágil, en el sentido de que los argumentos de índole formal y

121. No se trata de una copia o variante como supone FITA, *Cortes*, p. 398 (y con él FONT RIUS, *Estudi*, p. LXXXI, n. 51, y KENNELLY, *Catalan Peace*, p. 48), sino de una noticia posterior, que incorpora y da a conocer las disposiciones de 1068 referidas a la Paz y Tregua. La indicación de que éstas fueron tomadas *in consilio Gerundensi*, que evidentemente no aparece en la acta sinodal, sólo tiene sentido si se parte de la base de una recepción posterior del texto.

estilístico (transmisión conjunta, formulación impersonal) no son una prueba segura para suponer tal conjunto. Pero, por lo que vemos, no hay procedimiento alternativo. En todo caso, esta propuesta nos parece menos problemática que la de tomar los diferentes fragmentos citados como variantes o anexos de las APT precedentes.

Dicho esto, pueden estructurarse formalmente los diversos fragmentos de la presente APT de la siguiente manera: en primer lugar vendría, siguiendo el esquema de las anteriores APT, la *constitutio II*. A ésta se añadiría una parte intermedia que incluiría las *constitutiones IV, V, VI y VII*, aunque no necesariamente en esta sucesión. El texto finalizaría con las *constitutiones VIII y IX*, ésta última sólo transmitida por el código del Escorial. Evidentemente, no estamos presuponiendo que el texto así establecido sea necesariamente el texto íntegro: nótese en este sentido la ausencia de referencias al conjunto de las fechas para las que ha de guardarse la Tregua. Las disparidades en cuanto a la sucesión de las *constitutiones* en los tres códigos pueden explicarse como accidentes de la transmisión: los recopiladores de los siglos XIV y XV debieron disponer de fuentes y versiones (seguramente ya alteradas) de las que recogían, de la forma que más les conviniera, aquellas disposiciones de mayor interés.

La existencia de tales versiones puede probarse a través de las referencias que traen las diferentes *constitutiones* con respecto a las diócesis donde tendrían validez. La *constitutio II* tal como la recoge el código del Escorial tendría validez en Barcelona, Girona y Vic (*in episcopatu Gerundensi sive Ausonensi sive Barchinonensi*); la *constitutio V* en Barcelona y Vic (*in Barchinonensi, Ausonensi episcopatu*); y las *constitutiones VII, VIII y IX* en Barcelona (*in omni Barchinonensi episcopatu*). Según los otros dos códigos, la *constitutio II* tendría validez en Vic y Girona (*in isto episcopatu Ausonensi scilicet Bisuldunensi, Peraladensi atque Impuriadensi*), y las *constitutiones V, VII y VIII* en Vic (*in omni Ausone episcopatu*). Esta diversidad de las referencias territoriales lleva a deducir que un mismo modelo de APT fue aplicado, respectivamente, en las diócesis de Barcelona, Girona y Vic. Dicho de otra manera: debieron existir, por lo menos, tres versiones de un mismo texto, cada una adaptada a la diócesis a la que se refería. Esta adaptación se limitó a sustituir las referencias territoriales ajenas por las propias o simplemente a añadir éstas a las primeras. Ello explicaría la ambigüedad de estas APT respecto a su validez territorial, ambigüedad que se puede observar, sobre todo, en la *constitutio II*. A partir de la *constitutio V*, no obstante, las respectivas versiones son en general homogéneas en cuanto a su ámbito de validez.

Como hemos dicho, ninguno de los fragmentos (rúbricas al margen) trae fecha alguna. Sin embargo, si se acepta la suposición de que la *constitutio IV* —noticia del sínodo de Girona de 1068— formaba parte de esta APT, entonces se tendrá que concluir que las disposiciones han de ser datadas con posterioridad a la fecha en que

se celebró la asamblea de Girona (24 de noviembre de 1068).<sup>122</sup> Puede suponerse que la APT debió de ser redactada con poco tiempo de diferencia respecto a esta asamblea –como mucho un par de años–, ya que la inclusión del precepto sinodal sólo puede entenderse, en nuestra opinión, como un intento de dar a conocer una resolución que resultaba novedosa (ampliación de la *tregua*). Una mayor aproximación a la data exacta resulta, por el momento, imposible.

Resumiendo: creemos que se puede suponer con un grado razonable de probabilidad, que en torno al año 1068 debieron redactarse en las catedrales de Barcelona, Girona y Vic unas APT de forma y contenido prácticamente idéntico, a juzgar por los diversos fragmentos que han sido transmitidos. Como se ha observado para casos anteriores, también en esta ocasión las disposiciones circularon por las diferentes sedes catalanas. Estas disposiciones manifiestan en su contenido una gran similitud a las que encontramos en las APT Barcelona y Vic 1063 y Toluges 1062-1066. Pero se trata de una similitud que se restringe a los primeros *capitula* (*constitutio II*). La totalidad de los *capitula* restantes (*constitutiones IV-IX*), por lo contrario, muestran una gran originalidad frente al contenido de las APT precedentes. Resulta difícil imaginarse todos estos *capitula* como variantes o anexos a las APT de Vic o Barcelona 1063. Por ello, es preferible atribuir los diversos fragmentos a una APT específica, aunque, hay que reconocerlo, la solidez de este conjunto no pueda ser establecida con la seguridad deseada.

Concluido el apartado dedicado a la crítica cronológica de los textos, conviene preguntarse acerca del significado que las propuestas cronológicas que hemos hecho tienen para el análisis histórico del movimiento de Paz y Tregua catalán del siglo XI. En cuanto a estas propuestas podemos decir resumiendo que para la primera mitad del XI se dispone de una APT –Toluges 1027– y de una noticia referida a la Paz y Tregua –*epistola* de Oliba– que podemos fechar hacia 1041. Sabemos asimismo que la asamblea de 1027 fue precedida por otra que se puede datar hacia 1022. Después de 1041 se hace un silencio que perduraría hasta los años sesenta del mismo siglo. Para este decenio conocemos un total de cuatro actas: dos de 1063 –Barcelona, Vic, una de 1062-66 –Toluges– y una de ca. 1068 –Barcelona, Girona, Vic–, más una noticia que nos habla de unas resoluciones procedentes de Girona, que pueden ser fechadas hacia 1063, y un estatuto que proporciona el sínodo de Girona de 1068.

Según esta cronología pueden distinguirse dos fases en el movimiento de Paz y Tregua catalán: una que iría desde principio de los años veinte hasta principio de los

122. También VALLS TABERNER, *El problema*, p. 17, cree que el Usatge 174 ha de datar del 1068, pero sin distinguir la primera parte, que es una versión de Vic de la APT Toluges 1062-66, de las disposiciones restantes (*constitutiones II y IV-VIII*). MANSI, *Sacrorum conciliorum*, 19, cols. 1073-76, y TEJADA, *Colección*, III, pp. 129-134 datan los fragmentos reproducidos por P. de Marca hacia el año 1068.

años cuarenta del XI, y una segunda que se desarrollaría en la década de los sesenta del mismo siglo. Fijémonos en las actas de los años sesenta. Éstas se caracterizan: 1) por una gran similitud en la forma y el contenido, hecho que explica que una diócesis pudiera adoptar las resoluciones tomadas en otra, lo que a su vez suponía un cierto grado de coordinación y cooperación entre las diferentes sedes; 2) por la asistencia de los condes a las asambleas: los condes de Barcelona en el caso de la asamblea de Barcelona y Vic 1063, los condes del Rosselló, Empúries, Besalú y Cerdanya en el caso de la asamblea de Toluges 1062-1066. Esta asistencia del poder condal se dobló en ocasiones con su participación como instancia represora frente a los infractores de la Paz y Tregua. Por el contrario, las primeras iniciativas del movimiento de Paz y Tregua (APT Toluges 1027 y *epistola* de Oliba) no parecen haber sobrepasado el ámbito local, y tampoco nos hablan nunca de la presencia de los condes o de otros magnates laicos en las asambleas.<sup>123</sup> Antes al contrario tuvieron un carácter marcadamente popular: recordemos en este sentido, que la APT Toluges 1027 relata que a la asamblea, celebrada no en la catedral de Elna sino en los prados de Toluges, asistieron *caterva quoque fidelium, non solum virorum sed etiam feminarum*. El que el propio término *treuga* era un término de uso vulgar, utilizado por el *populus* o los *rustici*, lo certifican aún las actas de los años sesenta.<sup>124</sup> En la segunda mitad del XI, sin embargo, el protagonismo del movimiento de Paz y Tregua había pasado ya a las élites de la sociedad: a los condes, obispos, abades y magnates, citados siempre en primer término de cada una de las actas que hemos estudiado.

El análisis de la cronología de los textos confirma, así, la existencia de dos fases bien diferenciadas en el movimiento de Paz y Tregua catalán, tal como lo ha constatado P. Bonnassie para un ámbito más general. Para P. Bonnassie conviene distinguir con claridad dos fases en la historia de la Paz: la primera, breve (no fue más allá de 1040) y dinámica, fue también la más auténticamente popular; la segunda, más larga (duró hasta muy entrado el siglo XIII), estuvo caracterizada por la institucionalización del movimiento, el cual, privado ya de sus bases campesinas, pasaría bajo el control exclusivo de los soberanos y del episcopado.<sup>125</sup>

123. La expresión *coetuque sacrorum ducum* se refiere no a la asistencia de duques, como afirma Semichon, *Le paix*, pp. 36-37, sino a la presencia de reliquias, cf. HOFFMANN, *Gottesfrieden*, p. 75, n. 17.

124. APT Barcelona 1063: *pactum autem Domini, quod treguam appellant populi*, APT Vic 1063: *pactum autem Domini quod treguam appellant rustici*. El carácter popular de la Paz y Tregua ha sido estudiado por B. TÖPFER, *Volk und Kirche zur Zeit der beginnenden Gottesfriedensbewegung in Frankreich*, Berlin, 1957.

125. P. BONNASSIE, *Vocabulario básico de la historia medieval*, Barcelona, 1983, p. 172; cf. también del mismo *La Catalogne*, II, pp. 656-662.

*Apéndice: la APT Barcelona 1063 según su copia más antigua, conservada en el Arxiu Històric de Terrassa, Pergamins 4.A.4. Esta copia data de la segunda mitad del siglo XI o de comienzos del XII. Pergamino parcialmente borroso, pero por lo demás en buen estado de conservación. Para la transcripción de algunas pocas partes dudosas hemos recurrido al Códice Z.1.4, fols.47v-48, de la Biblioteca del Real Monasterio del Escorial (siglo XV).*

Anno Domini LXIII post millesimum facta est confirmatio pacis sive pacti Domini ab episcopis, videlicet Berengario, Barchinonensi, et Guilelmo, Ausonensi, et Berengario, Gerundensi, nec non et abbatibus et diversi ordinis clericis religiosis aput Barchinonam, in ecclesia sedis Sancte Crucis, iussu domni Reimundi et domne Almodis, Barchinonensium principum, assensione et aclamatione illorum terre magnatum et ceterorum christianorum Deum timentium.

Constitutione namque predictorum episcoporum et prefatorum principum sancitum est, ut ab ista die et deinceps ullus utriusque sexus homo ecclesiam neque mansiones que in circuitu ecclesie sunt aut erunt usque ad triginta passus non infringat aut invadat, nisi episcopus aut canonici quibus illa ecclesia subiecta fuerit, propter suum censum aut propter hominem excommunicatum hinc eiciendum.

[Ecclesias] autem illas in ac defensione non ponimus in quibus castella facta sunt. Eas vero ecclesias [in quibus] raptores vel fures predam vel furta congregaverint vel maleficiendo inde exierint aut illuc redierint, tandiu salvas esse iubemus, donec queritonia malefacti ad proprium episcopum aut ad sedem Barchinonensem prius perveniat. Si autem illi predones aut fures precepto episcopi aut cannonicorum Barchinone sedis iusticiam facere noluerint aut distulerint, runc auctoritatem episcopi predicte sedis et cannonicorum habeatur illa ecclesia absque municione.

Ille autem homo qui aliter ecclesiam invaserit aut ea [que] in circuitu eius sunt usque ad XXX passus irrumperit summa DC solidorum pro sacrilegio compositione emendet, et tandiu excommunicetur quousque digne satisficiat.

Item placuit ut clericos qui arma non portaverint aut monachos seu sanctimoniales sive ceteras mulieres aut eos qui cum eis hierint aut fuerint, si arma non tulerint, ullus homo non invadat neque aliquam eis iniuriam facere audeat.

Communia vero cannonicorum vel monachorum ullus homo non infringat aut aliquid inde non diripiat.

Similiter confirmaverunt predicti episcopi et principes ut ullus homo in isto episcopatu Barchinonensi predam non faciat de equabus vel pullis earum, aut de muxillis masculis vel feminis, neque de bobus, neque de vaccis, neque de asinis aut asinabus, neque de ovibus, neque de capris

Mansiones vero pagensium vel clericorum arma non ferentium ullus homo non incendat vel destruat, exceptis his propriis quas milites habitant.

Villanum autem aut villanam ullus homo aprehendere et dstringere audeat aut redimere faciat.

Messis vero nemo incendat aut seccet, neque oliveta incidat, neque fructus eorum dissipet. Vinum vero alterius nemo fundat.

Quicumque hanc pacem [quam] prediximus infregerit et illi cui ea infregerit infra XV dies summa compositionis [non] emendaverit, si dies XV transierint in duplum ei componat.

Pactum autem Domini, quod treguam appellant populi, confirmaverunt predicti episcopi fortiter, videlicet a prima die Adventus Domini usque ad Octabas Epiphanie Domini, et a die lunis que antecedit capud Ieiunii usque ad diem lunis Octavarum Pasche, et a die lunis ante Ascensionem Domini usque ad diem lunis qui est primus post dominicum diem Octavarum Pentecosten, et in tribus vigiliis totidemque festivitibus sancte Marie, vigiliis namque et festivitibus XII apostolorum, vigiliis etiam et festivitibus sancte Eulalie et sancti Cucufatis, Barchinonensium martirum, vigiliis etiam et sollempnitatibus duarum sancte Crucis festivitatum. Festivitates insuper cum eorum vigiliis ponimus in ac observatione religionis, sancti Iohannis Baptiste ac sancti Laurentii et sancti archangeli Michaelis sive sancti Martini, festivitates etiam Omnium Sanctorum et vigilia eiusdem similiter et ieiunia IIII temporum in tali observantia posuerunt.

Predictos autem festivos dies qui sunt in tregua Domini non solum confirmaverunt predicti episcopi, sed etiam omnes sequentes noctes usque ad ortum solis alterius diei iusserunt custodiri.

Si quis autem intra hanc predictam treguam aliquod malum alicui fecerit in duplum ei componat, et postea per iudicium aque frigide treguam Domini in sede Sancte Crucis emendet.

Si quis autem intra hanc treguam voluntarie hominem occiderit, ex consensu omnium christianorum definitum est ut, post factam compositionem homicidii, omnibus diebus vite sue exilio dampnetur aut in monasterio, assumpto monastico habitu, quoactus retradatur.

Pretaxatum autem pacis Domini pactum prelocuti episcopi et principes constituerunt, ut ab omnibus secum in superventuram expeditionem euntibus, aut hic [infra] terram manentibus firmiter custodiatur atque observetur in omni spatio ipsius expeditionis usque ad XXX dierum terminum illorum regressionis, ita ut nemo hominum, tam cum illis] euntium qua[m] remanentium, ausus sit alicui [homini] fideli neque rebus illius aliquod malefacti facere. Quod qui fecerit, dupla malefacti compositionem exsolvat et insuper tandiu a comunione christiana privetur quousque ab ipso digne emendetur.

Illos autem perversos homines qui capiunt christianos ut vendant eos paganis [...] aliquid nuncium eis paganis adnunciant ad dampnum christianitatis ita egicerunt predicti episcopi et principes a comunione ecclesie et christianitatis, ut siquid eos invenerit treguam Domini illis non teneat.